

EXPEDIENTE: 01299/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **01299/INFOEM/IP/RR/2013**, promovido por [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **PODER LEGISLATIVO**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE.

En fecha 21 (**VEINTIUNO**) de Mayo del año 2013, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado lo siguiente:

"SOLICITO COPIA SIMPLE DIGITALIZADA A TRAVÉS DEL SISTEMA ELECTRONICO SAIMEX DE LA(S) NOMINA(S) DE TRABAJADORES DE CONFIANZA, SINDICALIZADOS, EVENTUALES Y DE ELECCIÓN POPULAR DEL SUJETO OBLIGADO, CORRESPONDIENTES A LA PRIMERA Y SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE ABRIL DE 2013.."(SIC)

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **000141/PLEGISLA/IP/2013**.

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía **SAIMEX**.

II.- FECHA DE RESPUESTA Y CONTENIDO DE LA MISMA. EL SUJETO

OBLIGADO en fecha 11 (**ONCE**) de Junio del año 2013 (dos mil trece), dio respuesta a la solicitud, en los siguientes términos:

"Folio de la solicitud: 00141/PLEGISLA/IP/2013

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Responsable de la Unidad de Información

Lic. Felipe Portillo Diaz

ATENTAMENTE

PODER LEGISLATIVO (sic)

Cabe mencionar que se adjunto el siguiente documento:

EXPEDIENTE: 01299/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO

PONENTE COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO



UNIDAD DE INFORMACIÓN
DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

Toluca de Lerdo, México, junio 11 de 2013

UIPL/0456/2013

C. [REDACTED]
PRESENTE

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar, archivo que contiene respuesta a su solicitud de información con número de folio **000141/PLEGISLA/IP/2013**, emitida por el Servidor Público Habilitado de la Secretaría Administración y Finanzas de este Poder Legislativo.

Sin otro particular, reitero a usted la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

LIC. FELIPE PORTILLO DÍAZ
TITULAR DE LA UNIDAD



EXPEDIENTE: 01299/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO

PONENTE COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO

FOLIO 00141/PLEGISLA/IP/2013

SOLICITO COPIA SIMPLE DIGITALIZADA A TRAVÉS DEL SISTEMA ELECTRONICO SAIMEX DE LA(S) NOMINA(S) DE TRABAJADORES DE CONFIANZA, SINDICALIZADOS, EVENTUALES Y DE ELECCIÓN POPULAR DEL SUJETO OBLIGADO, CORRESPONDIENTES A LA PRIMERA Y SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE ABRIL DE 2013.

RESPUESTA:

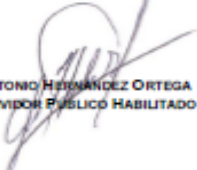
CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL LINEAMIENTO NÚMERO TREINTA Y OCHO INCISO D), SUBINCISOS E), G) Y H) DE LOS "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE LOS DATOS PERSONALES, ASÍ COMO LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS";

ASÍ COMO EN LOS LINEAMIENTOS NÚMERO CINCUENTA Y CUATRO PÁRRAFO SEIS Y CINCUENTA Y OCHO DE LAS DISPOSICIONES ARRIBA MENCIONADAS, LE COMUNICAMOS QUE NO ES FACTIBLE DISPONER EN FORMA DIGITALIZADA DE LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS EN EL SISTEMA "SAIMEX" POR CARECER DE PERSONAL QUE LLEVE A CABO ESTA ACTIVIDAD.

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR Y PRIVILEGIANDO EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD; LE COMUNICAMOS QUE LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS ESTARÁN A SU DISPOSICIÓN PARA CONSULTA POR EL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS NATURALES A PARTIR DEL DÍA 12 Y HASTA EL 22 DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, EN HORARIO DE ATENCIÓN DE 11:00 A 13:00 HORAS EN LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL DEL PODER LEGISLATIVO UBICADO EN EL SEGUNDO PISO DE LA AV. INDEPENDENCIA NÚMERO 102, CENTRO, TOLUCA DE LERDO, ESTADO DE MÉXICO, PREVIA CITA CON LA MAESTRA SILVIA SEPÚLVEDA VENEGAS DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL.

EN CASO QUE REQUIERA COPIAS FOTOSTÁTICAS, ÉSTAS LE SERÁN PROPORCIONADAS PREVIO PAGO DEL COSTO DE REPRODUCCIÓN CONFORME LO ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 6 Y 48 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS Y 148 DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN CONCORDANCIA CON LOS NUMERALES CINCUENTA Y CINCO Y CINCUENTA Y SEIS DE LOS "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE LOS DATOS PERSONALES, ASÍ COMO LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS".

ATENTAMENTE


ANTONIO HERNÁNDEZ ORTEGA
SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO

EXPEDIENTE: 01299/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO

III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. **EL RECURRENTE** en fecha 13 (**TRECE**) de Junio del año 2013 dos mil trece, interpuso recurso de revisión en el cual manifestó como Acto Impugnado, el siguiente:

"violación al principio de máxima accesibilidad a la información pública y cambio infundado en la modalidad de entrega." (SIC).

Y como Razones o Motivos de Inconformidad:

AL anteponer condicionantes de lugar, tiempo, distancia y disponibilidad, el sujeto obligado viola claramente el principio de máxima accesibilidad a la información pública y con ello viola mis derechos como ciudadano establecidos en la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Asimismo, el sujeto obligado no fundamenta, de acuerdo a la ley referida, el cambio en la modalidad de entrega de la información que impone de manera unilateral e ilegal.

Asimismo, resulta inverosímil el argumento expuesto por el sujeto obligado para cambiar la modalidad de entrega, ya que el mismo titular de la unidad de información puede realizar la digitalización de la documentación solicitada.

Los criterios antes señalados, constituyen en la práctica obstáculos que dificultan el acceso del solicitante a la información pública requerida, lo cual contraviene la ley en la materia. Por lo anterior, solicito se revoque la respuesta del sujeto obligado a la presente solicitud de información y se ordene la entrega de la documentación solicitada a través del sistema electrónico SAIMEX, como fue requerida.

Asimismo, solicito se inicie procedimiento administrativo de sanción en contra de los servidores públicos habilitados por las constantes y dolosas violaciones al derecho a la información de los ciudadanos en que han incurrido. (SIC).

El recurso de revisión presentado fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **01299/INFOEM/IP/RR/2013**.

IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIMA EL RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO. En el recurso de revisión no se establecen preceptos constitucionales y legales que estima violatorios, no obstante esta circunstancia, no es condicionante para que este Instituto se constriña únicamente al análisis de dichos preceptos, en razón de que **EL RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se transgrede, siendo ello tarea de este órgano colegiado, bajo la máxima que **EL RECURRENTE** expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y aplicar el derecho.

EXPEDIENTE: 01299/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO

PONENTE COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO
UNIDAD DE INFORMACIÓN



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

Toluca, México, 18 de junio de 2013
Asunto: Se rinde Informe Justificado
Recurso: 01299/INFOEM/IP/RR/2013

**CC. COMISIONADOS DEL INSTITUTO
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

En referencia al Recurso de Revisión presentado por el C. [REDACTED] en contra de la respuesta a su solicitud de información por parte del Servidor Público Habilitado de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Legislativo del Estado de México, en vía de informe justificado, se hace de su conocimiento lo siguiente:

ANTECEDENTES

1.- En fecha veintiuno de mayo del año dos mil trece, el C. [REDACTED] vía SAIMEX, presentó solicitud de información folio número 00141/PLEGISLA/IP/A/2013, por la que solicita, lo siguiente:

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA:

"SOLICITO COPIA SIMPLE DIGITALIZADA A TRAVÉS DEL SISTEMA ELECTRONICO SAIMEX DE LA(S) NOMINA(S) DE TRABAJADORES DE CONFIANZA, SINDICALIZADOS, EVENTUALES Y DE ELECCIÓN POPULAR DEL SUJETO OBLIGADO, CORRESPONDIENTES A LA PRIMERA Y SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE ABRIL DE 2013." (Sic.)

2.- Que mediante oficio de fecha veintidós de mayo del año dos mil trece, la Unidad de Información de este Poder Legislativo, a través del SAIMEX turno la solicitud al Servidor Público Habilitado de la Secretaría de Administración y Finanzas, a fin de que proporcionara la respuesta correspondiente, siendo la que a continuación se transcribe:

EXPEDIENTE: 01299/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO

PONENTE COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO
UNIDAD DE INFORMACIÓN



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

RESPUESTA:

"CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL LINEAMIENTO NÚMERO TREINTA Y OCHO INCISO D, SUBINCISOS E), G) Y H) DE LOS "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE LOS DATOS PERSONALES, ASÍ COMO LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS";

ASÍ COMO EN LOS LINEAMIENTOS NÚMERO CINCUENTA Y CUATRO PÁRRAFO SEIS Y CINCUENTA Y OCHO DE LAS DISPOSICIONES ARRIBA MENCIONADAS, LE COMUNICAMOS QUE NO ES FACTIBLE DISPONER EN FORMA DIGITALIZADA DE LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS EN EL SISTEMA "SAIMEX" POR CARECER DE PERSONAL QUE LLEVE A CABO ESTA ACTIVIDAD.

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR Y PRIVILEGIANDO EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD; LE COMUNICAMOS QUE LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS ESTARÁN A SU DISPOSICIÓN PARA CONSULTA POR EL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS NATURALES A PARTIR DEL DÍA 12 Y HASTA EL 22 DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, EN HORARIO DE ATENCIÓN DE 11:00 A 13:00 HORAS EN LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL DEL PODER LEGISLATIVO UBICADO EN EL SEGUNDO PISO DE LA AV. INDEPENDENCIA NÚMERO 302, CENTRO, TOLUCA DE LERDO, ESTADO DE MÉXICO, PREVIA CITA CON LA MAESTRA SILVIA SEPÚLVEDA VENEGAS DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL.

EN CASO QUE REQUIERA COPIAS FOTOSTÁTICAS, ÉSTAS LE SERÁN PROPORCIONADAS PREVIO PAGO DEL COSTO DE REPRODUCCIÓN CONFORME LO ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 6 Y 48 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS Y 148 DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN CONCORDANCIA CON LOS NUMERALES CINCUENTA Y CINCO Y CINCUENTA Y SEIS DE LOS "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE LOS DATOS PERSONALES, ASÍ COMO LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS". (Sic.)

4.- Que en fecha trece de junio de dos mil trece, se recibió a través del SAIMEX, Recurso de Revisión interpuesto por el C. [REDACTED] en contra de la respuesta a la solicitud marcada con el folio 00141/PLEGSLA/IP/7/2013, en los siguientes términos:

ACTO IMPUGNADO

"violación al principio de máxima accesibilidad a la información pública y cambio infundado en la modalidad de entrega" (Sic.)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: 01299/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO

PONENTE COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO
UNIDAD DE INFORMACIÓN



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

"AL anteponer condicionantes de lugar, tiempo, distancia y disponibilidad, el sujeto obligado viola claramente el principio de máxima accesibilidad a la información pública y con ello viola mis derechos como ciudadano establecidos en la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Asimismo, el sujeto obligado no fundamenta, de acuerdo a la ley referida, el cambio en la modalidad de entrega de la información que impone de manera unilateral e ilegal. Asimismo, resulta inverosímil el argumento expuesto por el sujeto obligado para cambiar la modalidad de entrega, ya que el mismo titular de la unidad de información puede realizar la digitalización de la documentación solicitada. Los criterios antes señalados, constituyen en la práctica obstáculos que dificultan el acceso del solicitante a la información pública requerida, lo cual contraviene la ley en la materia. Por lo anterior, solicito se revoque la respuesta del sujeto obligado a la presente solicitud de información y se ordene la entrega de la documentación solicitada a través del sistema electrónico SAIMEX, como fue requerida. Asimismo, solicito se inicie procedimiento administrativo de sanción en contra de los servidores públicos habilitados por las constantes y dolosas violaciones al derecho a la información de los ciudadanos en que han incurrido." (Sic.)

5.- Que en fecha catorce de junio del año en curso la Unidad de Información, mediante oficio número UIPL/0480/2013, solicitó al Servidor Público Habilitado de la Secretaría de Administración y Finanzas de este Poder Legislativo, remita datos, documentos y consideraciones necesarias a fin de integrar debidamente el informe justificado, de acuerdo con lo dispuesto por el Lineamiento Sesenta y Siete inciso c) último párrafo de los "Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios". (Anexo 1)

6.- Que mediante oficio número SAF/ST/0598/2013 recibido en la Unidad de Información en fecha diecisiete de junio del año en curso, el Servidor Público Habilitado de la Secretaría de Administración y Finanzas, dio contestación al oficio descrito en el considerando que antecede en los siguientes términos:

"EN RESPUESTA AL OFICIO NÚMERO UIPL/0480/2013 DEL DÍA 14 DE JUNIO DE ESTE AÑO; POR EL QUE SOLICITA SE REMITAN LOS DATOS, DOCUMENTOS Y CONSIDERACIONES NECESARIAS A EFECTO DE INTEGRAR EL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DERIVADO DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 00141/PLEGISLA/IP/2013; REITERAMOS:

1.- EN NINGÚN MOMENTO SE HA NEGADO LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL AHORA RECURRENTE, YA QUE ÉSTA SE COLOCÓ A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE, ATENDIENDO LO SEÑALADO

EXPEDIENTE: 01299/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO

PONENTE COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO
UNIDAD DE INFORMACIÓN



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

EN EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, QUE DISPONE:

Artículo 48.- La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante previo el pago, previsto en el artículo 6 de esta Ley, si es el caso, tenga a su disposición la información vía electrónica o copias simples, certificadas o en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se localice.

Cuando la información solicitada ya esté disponible para consulta, se le hará saber por escrito al solicitante el lugar donde puede consultarla y las formas para reproducir o adquirirla.

...

...

LO ANTERIOR, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN QUE SE CARECE DE PERSONAL ASIGNADO QUE DIGITALICE DICHA INFORMACIÓN, SITUACIÓN Y CAUSA QUE ENCUENTRA FUNDAMENTO EN LO SEÑALADO EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO SEGUNDO PÁRRAFO DEL DECRETO NÚMERO 46 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL GACETA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO EN FECHA 30 DE ABRIL DE 2004; QUE DISPONE:

QUINTO.- Los Sujetos Obligados deberán nombrar a los responsables de las Unidades de Información, o su equivalente y, a los integrantes de los comités de información, así como designar a los servidores públicos habilitados a más tardar tres meses después de la designación de los Consejeros y del Consejero Presidente.

La conformación de las estructuras a que se refiere esta disposición, deberá hacerse con los recursos humanos, materiales y financieros asignados, por lo que no deberá implicar erogaciones adicionales.

ASIMISMO, LA RESPUESTA PROPORCIONADA ENCUENTRA SUSTENTO EN LO SEÑALADO EN LOS NUMERALES TREINTA Y OCHO INCISO D); SUBINCISOS E), G) Y H); PÁRRAFOS SEIS Y SIETE DEL LINEAMIENTO NÚMERO CINCUENTA Y CUATRO; Y CINCUENTA Y OCHO DE LOS "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE LOS DATOS PERSONALES, ASÍ COMO LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", QUE DISPONEN:

EXPEDIENTE: 01299/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO

PONENTE COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO
UNIDAD DE INFORMACIÓN



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

TREINTA Y OCHO.- Las Unidades de Información tramitarán las solicitudes de información pública internamente de la siguiente forma:

...

d) Hecho lo anterior, la Unidad de Información emitirá el oficio de respuesta correspondiente en donde se deberá precisar:

...

e) En caso de que haya solicitado alguna modalidad de entrega, si la misma es posible o en su caso los **motivos y fundamentos** por los cuales no se puede entregar la información en la modalidad solicitada;

...

g) En caso de que existan causas debidamente justificadas para que la información no pueda ser enviada a través del SICOSIEM, el lugar en donde se encuentra disponible o se entregará la información solicitada;

h) Los horarios en los cuales estará a su disposición la información solicitada; y

CINCUENTA Y CUATRO.-De acuerdo con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 48 de la Ley, la información **podrá** ser entregada vía electrónica a través del SICOSIEM.

...

Cuando la información no pueda ser remitida vía electrónica, se deberá fundar y motivar la resolución respectiva, explicando en todo momento las causas que impiden el envío de la información de forma electrónica.

En el supuesto que la información sea puesta a disposición del solicitante la Unidad de Información deberá señalar en su respuesta, con toda claridad el lugar en donde se permitirá el acceso a la información, así como en los días y horas hábiles precisadas en la resolución respectiva. En este supuesto, **la disposición o la entrega de la información** se realizará mediante el formato de recepción de información pública.

...

CINCUENTA Y OCHO.-Entregada vía SICOSIEM o puesta a disposición la información se tendrá por concluido el procedimiento de solicitud de acceso a la información pública.

EXPEDIENTE: 01299/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO

PONENTE COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO
UNIDAD DE INFORMACIÓN



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

REFUERZA A LOS ARGUMENTOS ANTERIORES, EL CRITERIO SOSTENIDO POR EL MÁS ALTA TRIBUNAL DEL PAÍS EN LA TESIS: 140.A.41 A (10A), APLICABLE POR ANALOGÍA EN ESTE CASO CONCRETO, TODA VEZ QUE LA MISMA REFIERE LO SIGUIENTE:

Tesis: 140.A.41 A (10A.)	Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta	Época	2003182	42 de 10404
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO	Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3	Pág. 2165	Tesis Aislada (Constitucional/Administrativa)	

[TA] 10a. Época, T.C.C.: S.J.F. y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3; Pág. 2165

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA PUEDE LLEGAR A ACOTAR EL ALCANCE Y ESPECTRO DEL ARTÍCULO 60, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, CUANDO ESTÉN DADAS LAS CONDICIONES DE HECHO A QUE AQUEL SE CONTRAÉ.

Del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que: i) las autoridades sólo están obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos, considerándose que el derecho se tendrá garantizado cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio en donde se encuentre; o bien, mediante la expedición de copias u otros medios; y, ii) si la información requerida se encuentra disponible en medios impresos, formados electrónicamente disponibles en internet o en cualquier otro medio, se deberá informar por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultarse, reproducirse o adquirirse dicha información. Es decir, se considera que estará garantizado el acceso a la información gubernamental, tratándose de documentos existentes en los archivos de la autoridad, al hacerse su entrega física, o bien, cuando se pongan a disposición en un sitio para su consulta, aunado a que si la información requerida se encuentra en diversos medios, bastará con que se informe al gobernado cómo puede consultarla o adquirirla. Por tanto, del contraste entre el artículo 60, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el citado precepto 42 se concluye que este último puede llegar a acotar el alcance y espectro del primero cuando estén dadas las condiciones de hecho a que se contrae, esto es, que la información o documentos que la contengan sean efectivamente puestos a disposición o consulta del solicitante, todo esto sin perder la perspectiva que debe privilegiarse, por mandato constitucional, el acceso a la información que debe otorgarse conforme a los principios de máxima publicidad, disponibilidad y buena fe.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 257/2012, Ruth Corona Muñoz, 8 de diciembre de 2012. Unanimitad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Pelt. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.

DE LO EXPRESADO SE DEDUCE "...EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN SE TENDRÁ GARANTIZADO CUANDO SE PONGAN A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE PARA CONSULTA LOS DOCUMENTOS EN EL SITIO EN DONDE SE ENCUENTRE; ASIMISMO CUANDO SE INFORME POR ESCRITO, LA FUENTE, EL LUGAR Y LA FORMA EN QUE PUEDA CONSULTARSE, REPRODUCIRSE O ADQUIRIR DICHA INFORMACIÓN. ES DECIR, SE CONSIDERA GARANTIZADO EL ACCESO A LA INFORMACIÓN GUBERNAMENTAL, TRATÁNDOSE DE DOCUMENTOS EXISTENTES EN LOS ARCHIVOS DE LA AUTORIDAD, AL HACERSE SU ENTREGA FÍSICA, O BIEN CUANDO SE PONGAN A DISPOSICIÓN EN UN SITIO PARA SU CONSULTA, AUNADO A QUE SI LA INFORMACIÓN REQUERIDA SE ENCUENTRA EN DIVERSOS MEDIOS, BASTARÁ CON QUE SE INFORME AL GOBERNADO CÓMO PUEDE CONSULTARLA O ADQUIRIRLA...", SITUACIÓN QUE EN TODO MOMENTO EL SUJETO OBLIGADO HA OBSERVADO.

DERIVADO DE LO ANTERIOR, SE REITERA QUE EL SUJETO OBLIGADO HA DADO CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE LA MATERIA Y DADO POR CUMPLIDO EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PUESTO QUE ESTÁ A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE EN TIEMPO Y FORMA LA INFORMACIÓN SOLICITADA, DE ACUERDO A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y NORMATIVAS EXPRESADAS, CONSIDERANDO QUE NO ES FACTIBLE DISPONER EN FORMA DIGITALIZADA DE LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS EN EL SISTEMA "SAIMEX"

EXPEDIENTE: 01299/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO

PONENTE COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO
UNIDAD DE INFORMACIÓN



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

POR CARECER DE PERSONAL ASIGNADO QUE LLEVE A CABO ESTA ACTIVIDAD, SITUACIÓN QUE DIFICULTA LA INCORPORACIÓN DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA AL SISTEMA.

2.- NO OBTANTE Y PRIVILEGIANDO EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD Y ATENDIENDO LAS CAUSAS SEÑALADAS; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL LINEAMIENTO NÚMERO TREINTA Y OCHO INCISO D), SUBINCISOS E), G) Y H) DE LOS "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE LOS DATOS PERSONALES, ASÍ COMO LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS"; PÁRRAFOS SEIS Y SIETE DEL LINEAMIENTO NÚMERO CINCUENTA Y CUATRO, Y CINCUENTA Y OCHO DE LAS DISPOSICIONES ARRIBA MENCIONADAS, SE EXTIENDE EL PERIODO DE CONSULTA Y DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS A PARTIR DEL DÍA 18 DE JUNIO Y HASTA EL 27 DE JUNIO DE ESTE AÑO, EN HORARIO DE ATENCIÓN 11:00 A 13:00 HORAS EN LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL, SITA EN EL SEGUNDO PISO DEL EDIFICIO UBICADO EN AVENIDA INDEPENDENCIA ORIENTE 102, COL. COLONIA CENTRO, C.P. 50000 DE ESTA CIUDAD DE MÉXICO, PREVIA CITA CON LA MTRA. SILVIA SEPÚLVEDA VENEGAS DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL AL TELÉFONO 722-2796400 EXTENSIÓN 6426" (Sig). (Anexo 2)

JUSTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA

El Servidor Público Habilitado de la Secretaría de Administración y Finanzas, dio contestación a la solicitud de información, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 7 fracción II, 11, 40 fracción II, 41 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Derivado de las actuaciones en que conforman el expediente relacionado con la presente solicitud, el Servidor Público Habilitado pone a disposición del recurrente la información en virtud que ha decir del mismo, no tiene la capacidad suficiente en cuanto a personal se requiere a efecto de digitalizar dicha información, fundado lo anterior en lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en artículo Quinto Transitorio, que fuera publicado en Gaceta del Gobierno de fecha treinta de abril del año dos mil cuatro, mismo que versa lo siguiente:

Quinto.- Los Sujetos Obligados deberán nombrar a los responsables de las Unidades de Información, o su equivalente y, a los integrantes de los comités de información, así como designar a los servidores públicos habilitados a más tardar tres meses después de la designación de los Consejeros y del Consejero Presidente.

EXPEDIENTE: 01299/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO

PONENTE COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO
UNIDAD DE INFORMACIÓN



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

La conformación de las estructuras a que se refiere esta disposición, deberá hacerse con los recursos humanos, materiales y financieros asignados, por lo que no deberá implicar erogaciones adicionales.

Con lo cual se advierte que el cambio de modalidad en la entrega de información, no es porque se le pretenda negar el acceso a la información al ahora Recurrente, sino, por que como se ha comentado no se cuenta con la capacidad humana para llevar al cabo dicha actividad, aunado a lo anterior este Sujeto Obligado, ha puesto a disposición la documentación referida en la solicitud en las oficinas que ocupa la Dirección de Administración y Desarrollo de Personal sita en avenida Independencia número 102, colonia centro, Toluca de Lerdo, Estado de México, previa cita con la Mtra. Silvia Sepúlveda Venegas, Directora de Administración y Desarrollo de Personal.

Sumado a todo lo anterior la misma Ley de Transparencia y Acceso a la Información señala en su artículo 48 que:

Artículo 48.- La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante previo el pago, previsto en el artículo 6 de esta Ley, si es el caso, tenga a su disposición la información vía electrónica o copias simples, certificadas o en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se localice.

Cuando la información solicitada ya esté disponible para consulta, se le hará saber por escrito al solicitante el lugar donde puede consultarla y las formas para reproducir o adquirirla.

...

Con lo cual se puede aludir, que este Sujeto Obligado se está apegando a lo estipulado por nuestra Legislación, sin que esto sea condicionante para decir que no se está cumpliendo con la máxima de Transparencia

Lo que se traduce en el estricto cumplimiento a lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

EXPEDIENTE: 01299/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO

PONENTE COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO
UNIDAD DE INFORMACIÓN



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

Asimismo, por lo que refiere a los Lineamientos para la Recepción, Trámite y resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de los Datos Personales, así como los Recursos de Revisión que deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios", en su numeral Treinta y Ocho, inciso d), subincisos e), g) y h), Cincuenta y Cuatro, dispone:

TREINTA Y OCHO.- Las Unidades de Información tramitarán las solicitudes de información pública internamente de la siguiente forma:

d) Hecho lo anterior, la Unidad de Información emitirá el oficio de respuesta correspondiente en donde se deberá precisar:

e) En caso de que haya solicitado alguna modalidad de entrega, si la misma es posible o en su caso los **a) motivos y fundamentos** por los cuales no se puede entregar la información en la modalidad solicitada;

...

g) En caso de que existan causas debidamente justificadas para que la información no pueda ser enviada a través del SICOSIEM, el lugar en donde se encuentra disponible o se entregará la información solicitada;

h) Los horarios en los cuales estará a su disposición la información solicitada; y

CINCUENTA Y CUATRO.- De acuerdo con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 48 de la Ley, la información **podrá** ser entregada vía electrónica a través del SICOSIEM.

...

Cuando la información no pueda ser remitida vía electrónica, se deberá fundar y motivar la resolución respectiva, explicando en todo momento las causas que impiden el envío de la información de forma electrónica.

En el supuesto que la información sea puesta a disposición del solicitante la Unidad de Información deberá señalar en su respuesta, con toda claridad el lugar en donde se permitirá el acceso a la información, así como en los días y horas

EXPEDIENTE: 01299/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO

PONENTE COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO
UNIDAD DE INFORMACIÓN



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

hábiles precisadas en la resolución respectiva. En este supuesto, la disposición o la entrega de la información se realizará mediante el formato de recepción de información pública.

CINCUENTA Y OCHO.-Entregada via SICOSIEM o puesta a disposición la información se tendrá por concluido el procedimiento de solicitud de acceso a la información pública.

Con lo cual se advierte que existe una posibilidad al señalar **podrá**, sin que esto sea una condicionante para dar cumplimiento a la solicitud, así como también se puede observar en el numeral Cincuenta y Ocho transcrito anteriormente que puede ser **puesta a disposición la información**; con lo que este Sujeto Obligado nuevamente refiere que no se pretende negar la información al haber realizado el cambio de modalidad, sino que para dar el debido cumplimiento se pone a sus órdenes la información en virtud de no contar con el personal suficiente para realizar la actividad de digitalizarlo.

Para fortalecer lo antes mencionado, se encuentra la Tesis Jurisprudencial, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, a la que ha hecho referencia el Servidor Público Habilitado, misma que lleva por nombre: TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA PUEDE LLEGAR A ACOTAR EL ALCANCE Y ESPECTRO DEL ARTÍCULO 60. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, CUANDO ESTÉN DADAS LAS CONDICIONES DE HECHO A QUE AQUÉL SE CONTRAE; de donde se puede advertir que este Sujeto Obligado nunca ha negado la información, ni tampoco ha realizado el cambio de la modalidad en la entrega de información sin que exista un motivo justificado, así como tampoco ha sido con la finalidad de obstruir el acceso a la Información

En virtud de lo antes expuesto, el presente medio de impugnación no actualiza fracción alguna del artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que textualmente señala:

Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

EXPEDIENTE: 01299/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO

PONENTE COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO
UNIDAD DE INFORMACIÓN



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

En términos de lo expuesto, se solicita a ustedes CC. Comisionados, confirmar la respuesta proporcionada por el Servidor Público Habilitado y determinar la improcedencia del Recurso de Revisión que ahora nos ocupa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado:

A USTEDES CC. COMISIONADOS, atentamente pido:

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma, rindiendo el informe justificado.

SEGUNDO. Previos los trámites legales, determinar la improcedencia del presente Recurso de Revisión y se confirme la respuesta otorgada por este Sujeto Obligado.

A T E N T A M E N T E

LIC. FELIPE PORTILLO DÍAZ
TITULAR DE LA UNIDAD



EXPEDIENTE: 01299/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO

PONENTE

COMISIONADO
TAMAYO

FEDERICO

GUZMÁN

ANEXO UNO (anexo Irec.12990001.pdf)



Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

XI.- Unidades de Información.- Las establecidas por los sujetos obligados para tramitar las solicitudes de acceso a la información pública, a datos personales, así como a corrección y supresión de estos.

XII.- Servidor Público Habilitado.- Persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del sujeto obligado, de apoyar con información y datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas Unidades de Información, respecto de las solicitudes presentadas y aportar de primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información.

Artículo 33.- Los Sujetos Obligados designarán a un responsable para atender la Unidad de Información, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.

Artículo 40.- Los Servidores Públicos Habilitados tendrán las siguientes funciones:

I. Localizar la información que le solicite la Unidad de Información;

II. Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Información;

III.- Apoyar la Unidad de Información en lo que solicite para el cumplimiento de sus funciones;

Así como en el numeral Sesenta y Siete párrafo cuarto de los "Lineamientos para la Recepción, Trámite, Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de los Datos Personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios", que en el inciso c) párrafo tercero establece: "En la elaboración del Informe del Justificación, los Servidores Públicos Habilitados deberán coordinarse con el responsable de la Unidad de Información a efecto de que se aporten los datos y documentos necesarios para su presentación ante el Instituto", informo a usted que se presentó Recurso de Revisión número

EXPEDIENTE: 01299/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO

PONENTE COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO
UNIDAD DE INFORMACIÓN

"2013, Año del Bicentenario de Los Sentimientos de la Nación"



01299/INFOEM/IP/RR/2013 en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de información con número de folio 00141/PLEGSLA/IP/2013, que textualmente refiere:

ACTO IMPUGNADO

"violación al principio de máxima accesibilidad a la información pública y cambio infundado en la modalidad de entrega" (Sic.)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

"AL anteponer condicionantes de lugar, tiempo, distancia y disponibilidad, el sujeto obligado viola claramente el principio de máxima accesibilidad a la información pública y con ello viola mis derechos como ciudadano establecidos en la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Asimismo, el sujeto obligado no fundamenta, de acuerdo a la ley referida, el cambio en la modalidad de entrega de la información que impone de manera unilateral e ilegal. Asimismo, resulta inverosímil el argumento expuesto por el sujeto obligado para cambiar la modalidad de entrega, ya que el mismo titular de la unidad de información puede realizar la digitalización de la documentación solicitada. Los criterios antes señalados, constituyen en la práctica obstáculos que dificultan el acceso del solicitante a la información pública requerida, lo cual contraviene la ley en la materia. Por lo anterior, solicito se revoque la respuesta del sujeto obligado a la presente solicitud de información y se ordene la entrega de la documentación solicitada a través del sistema electrónico SAJIMEX, como fue requerida. Asimismo, solicito se inicie procedimiento administrativo de sanción en contra de los servidores públicos habilitados por las constantes y dolosas violaciones al derecho a la información de los ciudadanos en que han incurrido." (Sic.)

Por lo anterior, le agradeceré remita a esta Unidad, en un término de 24 horas, los datos, documentos y consideraciones necesarias a fin de integrar debidamente el informe de justificación, que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo Sesenta y Ocho de los Lineamientos antes mencionados, deberá de remitirse al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en un plazo de tres días hábiles contados a partir de la fecha de interposición del Recurso de Revisión, manifestándole que el mismo se presentó el día 13 del presente mes y año.

Sin otro particular, reitero a usted la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

LIC. FELIPE PORTILLO DÍAZ
TITULAR DE LA UNIDAD



c.c.p. MTRO. JAIME ADÁN CARRAL, DOMÍNGUEZ - Secretario de Administración y Finanzas
Ministerio

EXPEDIENTE: 01299/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO

PONENTE COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO

ANEXO DOS (anexo 2rec.12990001.pdf)

 "2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación." 

Toluca, Méx., a 17 de Junio de 2013.
SAF/ST/0598/2013

 17/06/13

LIC. FELIPE PORTILLO DÍAZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN
DEL PODER LEGISLATIVO
P R E S E N T E

EN RESPUESTA AL OFICIO NÚMERO UIPL/0480/2013 DEL DÍA 14 DE JUNIO DE ESTE AÑO; POR EL QUE SOLICITA SE REMITAN LOS DATOS, DOCUMENTOS Y CONSIDERACIONES NECESARIAS A EFECTO DE INTEGRAR EL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DERIVADO DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 00141/PLEGISLA/IP/2013; REITERAMOS:

1.- EN NINGÚN MOMENTO SE HA NEGADO LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL AHORA RECURRENTE, YA QUE ÉSTA SE COLOCÓ A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE, ATENDIENDO LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, QUE DISPONE:

Artículo 48.- La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante previo el pago, previsto en el artículo 6 de esta Ley, si es el caso, tenga a su disposición la información vía electrónica o copias simples, certificadas o en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se localice.

Cuando la información solicitada ya esté disponible para consulta, se le hará saber por escrito al solicitante el lugar donde puede consultarla y las formas para reproducir o adquirirla.

...

LO ANTERIOR, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN QUE SE CARECE DE PERSONAL ASIGNADO QUE DIGITALICE DICHA INFORMACIÓN, SITUACIÓN Y CAUSA QUE ENCUENTRA FUNDAMENTO EN LO SEÑALADO EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO SEGUNDO PÁRRAFO DEL DECRETO NÚMERO 46 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL GACETA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO EN FECHA 30 DE ABRIL DE 2004; QUE DISPONE:

Quinto.- Los Sujetos Obligados deberán nombrar a los responsables de las Unidades de Información, o su equivalente y, a los integrantes de los comités de información, así como designar a los servidores públicos habilitados a más tardar tres meses después de la designación de los Consejeros y del Consejero Presidente.

La conformación de las estructuras a que se refiere esta disposición, deberá hacerse con los recursos humanos, materiales y financieros asignados, por lo que no deberá implicar erogaciones adicionales.

EXPEDIENTE: 01299/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO

PONENTE COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación."



ASIMISMO, LA RESPUESTA PROPORCIONADA ENCUESTRA SUSTENTO EN LO SEÑALADO EN LOS NUMERALES TREINTA Y OCHO INCISO D), SUBINCISOS E), G) Y H); PÁRRAFOS SEIS Y SIETE DEL LINEAMIENTO NÚMERO CINCUENTA Y CUATRO; Y CINCUENTA Y OCHO DE LOS "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE LOS DATOS PERSONALES, ASÍ COMO LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", QUE DISPONEN:

TREINTA Y OCHO. Las Unidades de Información tramitarán las solicitudes de información pública internamente de la siguiente forma:

...

d) Hecho lo anterior, la Unidad de Información emitirá el oficio de respuesta correspondiente en donde se deberá precisar:

...

e) En caso de que haya solicitado alguna modalidad de entrega, si la misma es posible o en su caso los motivos y fundamentos por los cuales no se puede entregar la información en la modalidad solicitada;

...

g) En caso de que existan causas debidamente justificadas para que la información no pueda ser enviada a través del SICOSIEM, el lugar en donde se encuentra disponible o se entregará la información solicitada;

h) Los horarios en los cuales estará a su disposición la información solicitada; y

CINCUENTA Y CUATRO. De acuerdo a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 48 de la Ley, la información podrá ser entregada vía electrónica a través del SICOSIEM.

...

EXPEDIENTE: 01299/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO

PONENTE COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO



"2013, Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación."



Cuando la información no pueda ser remitida vía electrónica, se deberá fundar y motivar la resolución respectiva, explicando en todo momento las causas que impiden el envío de la información de forma electrónica.

En el supuesto que la información sea puesta a disposición del solicitante la Unidad de Información deberá señalar en su respuesta, con toda claridad el lugar en donde se permitirá el acceso a la información, así como en los días y horas hábiles precisadas en la resolución respectiva. En este supuesto, la disposición o la entrega de la información se realizará mediante el formato de recepción de información pública.

CINCUENTA Y OCHO.-Entregada vía SICOSEM o puesta a disposición la información se tendrá por concluido el procedimiento de solicitud de acceso a la información pública.

REFUERZA A LOS ARGUMENTOS ANTERIORES, EL CRITERIO SOSTENIDO POR EL MÁS ALTO TRIBUNAL DEL PAÍS, EN LA TESIS: 140.A.41 A (10A). APLICABLE POR ANALOGÍA EN ESTE CASO CONCRETO, TODA VEZ QUE LA MISMA REFIERE LO SIGUIENTE:

Tesis: 140.A.41 A (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	2003182	42 de 18404
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO	Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3	Pág. 2165	Tesis Aislada(Constitucional/Administrativa)	

[TA]: 10a. Época; T.G.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3; Pág. 2165

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA PUEDE LLEGAR A ACOTAR EL ALCANCE Y ESPECTRO DEL ARTÍCULO 60. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, CUANDO ESTEN DADAS LAS CONDICIONES DE HECHO A QUE AQUEL SE CONTRAE.

Del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que: i) las autoridades sólo están constreñidas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos, considerándose que el derecho se tendrá garantizado cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio en donde se encuentre; o bien, mediante la expedición de copias u otros medios; y, ii) si la información requerida se encuentra disponible en medios impresos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se deberá informar por escrito la fuente, el lugar y la forma en que pueda consultarse, reproducirse o adquirir dicha información. Es decir, se considera que estará garantizado el acceso a la información gubernamental, tratándose de documentos existentes en los archivos de la autoridad, si se hace su entrega física, o bien, cuando se pongan a disposición en un sitio para su consulta, aunado a que si la información requerida se encuentra en diversos medios, bastará con que se informe al gobernado cómo puede consultarla o adquirirla. Por tanto, del contraste entre el artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el citado precepto 42 se concluye que este último puede llegar a acotar el alcance y espectro del primero cuando estén dadas las condiciones de hecho a que se contrae, esto es, que la información o documentos que la contengan sean efectivamente puestos a disposición o consulta del solicitante, todo esto sin perder la perspectiva que debe privilegiarse, por mandato constitucional, el acceso a la información que debe otorgarse conforme a los principios de máxima publicidad, disponibilidad y buena fe.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 257/2012. Ruth Corona Muñoz. 6 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petri. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.

EXPEDIENTE: 01299/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO

PONENTE COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO



DE LO EXPRESADO SE DEDUCE QUE "...EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN SE TENDRÁ GARANTIZADO CUANDO SE PONGAN A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE PARA CONSULTA LOS DOCUMENTOS EN EL SITIO EN DONDE SE ENCUENTRE; ASIMISMO CUANDO SE INFORME POR ESCRITO LA FUENTE, EL LUGAR Y LA FORMA EN QUE PUEDA CONSULTARSE, REPRODUCIRSE O ADQUIRIR DICHA INFORMACIÓN. ES DECIR, SE CONSIDERA QUE ESTARÁ GARANTIZADO EL ACCESO A LA INFORMACIÓN GUBERNAMENTAL, TRATÁNDOSE DE DOCUMENTOS EXISTENTES EN LOS ARCHIVOS DE LA AUTORIDAD, AL HACERSE SU ENTREGA FÍSICA, O BIEN, CUANDO SE PONGAN A DISPOSICIÓN EN UN SITIO PARA SU CONSULTA, AUNADO A QUE SI LA INFORMACIÓN REQUERIDA SE ENCUENTRA EN DIVERSOS MEDIOS, BASTARÁ CON QUE SE INFORME AL GOBERNADO CÓMO PUEDE CONSULTARLA O ADQUIRIRLA...". SITUACIÓN QUE EN TODO MOMENTO EL SUJETO OBLIGADO HA OBSERVADO.

DERIVADO DE LO ANTERIOR, SE REITERA QUE EL SUJETO OBLIGADO HA DADO CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE LA MATERIA Y DADO POR CUMPLIDO EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PUESTO QUE ESTÁ A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE EN TIEMPO Y FORMA LA INFORMACIÓN SOLICITADA, DE ACUERDO A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y NORMATIVAS EXPRESADAS, CONSIDERANDO QUE NO ES FACTIBLE DISPONER EN FORMA DIGITALIZADA DE LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS EN EL SISTEMA "SAIMEX" POR CARECER DE PERSONAL ASIGNADO QUE LLEVE A CABO ESTA ACTIVIDAD, SITUACIÓN QUE DIFICULTA LA INCORPORACIÓN DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA AL SISTEMA.

2.- NO OBSTANTE Y PRIVILEGIANDO EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD Y ATENDIENDO LAS CAUSAS SEÑALADAS; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL LINEAMIENTO NÚMERO TREINTA Y OCHO INCISO D), SUBINCISOS E), G) Y H) DE LOS "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE LOS DATOS PERSONALES, ASÍ COMO LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS"; PÁRRAFOS SEIS Y SIETE DEL LINEAMIENTO NÚMERO CINCUENTA Y CUATRO, Y CINCUENTA Y OCHO DE LAS DISPOSICIONES ARRIBA MENCIONADAS, SE EXTIENDE EL PERIODO DE CONSULTA Y DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS A PARTIR DEL DÍA 18 DE JUNIO Y HASTA EL 27 DE JUNIO DE ESTE AÑO, EN HORARIO DE ATENCIÓN 11:00 A 13:00 HORAS EN LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL SITA EN EL SEGUNDO PISO DEL EDIFICIO UBICADO EN AVENIDA INDEPENDENCIA ORIENTE 102, COL. CENTRO, C.P. 50000 DE ESTA CIUDAD DE TOLUCA ESTADO DE MÉXICO, PREVIA CITA CON LA MTRA. SILVIA SEPÚLVEDA VENEGAS DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL AL TELÉFONO 722- 2796400 EXTENSIÓN 6426.

EXPEDIENTE: 01299/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO

PONENTE COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación."



POR LO EXPUESTO, SOLICITAMOS TOMAR EN CONSIDERACIÓN LAS OBSERVACIONES CONTENIDAS EN EL PRESENTE, A EFECTO QUE SE INTEGREN EN EL INFORME DE JUSTIFICACIÓN QUE DEBERÁ REMITIRSE AL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.

SIN MÁS POR EL MOMENTO, LE ENVÍO UN CORDIAL SALUDO.

ATENTAMENTE

ANTONIO HERNÁNDEZ ORTEGA
SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO

C.C.P. MTRO. JAIME ADÁN CARBAJAL DOMÍNGUEZ.- SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.
ARCHIVO.

EXPEDIENTE: 01299/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO

VI.- REMISIÓN DEL RECURSO EN TURNO. El recurso 01299/INFOEM/IP/RR/2013 se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios con fundamento en el artículo 75 de la Ley de Acceso a la Información de esta entidad federativa, se turnó a través de **EL SAIMEX**, al **COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO** a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia del Instituto. Que en términos de lo previsto por los artículos 6° segundo párrafo fracciones I y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 5° párrafos primero, trece y catorce de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos I, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente recurso de revisión.

SEGUNDO.- Presentación en tiempo del recurso. El artículo 72 de la Ley de Acceso a la Información de esta entidad federativa, textualmente prescribe lo siguiente:

Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

En consideración a que **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de acceso a la información el día 11 (**ONCE**) de Junio del dos mil trece, el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo, comenzó a correr el día 12 (**DOCE**) de Junio del año 2013 (dos mil trece), de lo que resulta que el término de los 15 (quince) días hábiles vencería el día 02 (**DOS**) de Julio de 2013 (dos mil trece). En razón de lo anterior, si el Recurso de Revisión fue presentado por **EL RECURRENTE** vía electrónica el día 13 (**TRECE**) de Junio del año 2013 (dos mil trece), se concluye que su presentación fue oportuna.

TERCERO.- Legitimidad del recurrente para la presentación del recurso.- Al entrar al estudio de la legitimidad de **EL RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presentó el Recurso de Revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto

EXPEDIENTE: 01299/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO

previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO.- Análisis de los Requisitos de procedibilidad. Una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso.

Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales, y

IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

De las causales de procedencia del Recurso de Revisión y conforme al Acto Impugnado y Motivo de Inconformidad que manifiesta **EL RECURRENTE**, se desprende que la presente resolución se analizará ante la probable actualización de la hipótesis contenida en la fracción IV. Esto es, la causal consistiría en que la respuesta entregada al **RECURRENTE** resultó desfavorable.

Continuando con la revisión de que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso, de igual manera el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que debe cumplir el escrito de interposición del recurso, mismos que se transcriben a continuación:

Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

Tras la revisión del escrito de interposición del recurso cuya presentación es vía **EL SAIMEX**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la ley de la materia, no obstante que ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** los hicieron valer en su oportunidad, este pleno entró a su análisis, y se desprende que no resulta aplicable algunas de las hipótesis normativas que permitan se sobresea el medio de impugnación al no acreditarse algunos de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A, que la letra señala lo siguiente:

EXPEDIENTE:	01299/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	PODER LEGISLATIVO
PONENTE	COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;*
- II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;*
- III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.*

Por lo anterior, se concluye que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente; razón por la cual, se entra al estudio del fondo del asunto.

QUINTO.- Fijación de la litis. Como se advierte de las constancias contenidas en el expediente electrónico abierto por este Instituto respecto al presente medio de impugnación, **EL RECURRENTE** se agravia en razón de que según su dicho, la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** resultó desfavorable debido al cambio de modalidad en la entrega de la Información hecho por el **SUJETO OBLIGADO**.

Delimitado lo anterior, y con la finalidad de determinar apropiadamente el análisis y resolución de la **litis**, debe considerarse como punto de partida, el hecho evidente de que la información consistente en copia simple digitalizada a través del sistema **SAIMEX** en versión pública de la **NÓMINA** de trabajadores de confianza, sindicalizados, eventuales y de elección popular del **SUJETO OBLIGADO**, correspondiente a la Primera y Segunda quincena del mes de Abril, obra en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, toda vez que la pone a su disposición para su consulta *in situ*.

En mérito de lo anterior, de una correcta interpretación de los numerales 2, fracciones V y XVI; así como 3, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; se tiene que el derecho de Acceso a la Información Pública, se actualiza desde el punto de vista material, en cualquiera de los tres supuestos siguientes:

- 1º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, sea generada por los Sujetos Obligados;
- 2º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados, y
- 3º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, sea administrada por los Sujetos Obligados.

Así, y en concordancia con lo expresado en su respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO**, en donde claramente se aprecia que éste reconoce que genera y posee la información solicitada, es que se actualiza la materialización del derecho de acceso a la información, ante la existencia de la información solicitada. Circunstancia que hace innecesario llevar a cabo el análisis correspondiente a la posibilidad jurídica-administrativa de que **EL SUJETO OBLIGADO** posea la información

EXPEDIENTE: 01299/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO

solicitada, y se procede en consecuencia, a analizar los argumentos vertidos en la respuesta de dicho sujeto, respecto a este rubro.

Es así que de acuerdo a las razones de inconformidad manifestadas por **EL RECURRENTE** y lo argumentado y entregado por **EL SUJETO OBLIGADO**, la *controversia* se reduce a lo siguiente:

- a) Analizar la respuesta que diera el **SUJETO OBLIGADO**, para verificar si la misma satisface o no la solicitud de información realizada por el **RECURRENTE**.
- b) La procedencia o no de alguna de las casuales del recurso de revisión previstas en el artículo 71 de la Ley de la materia.

SEXTO.- Estudio de la respuesta del SUJETO OBLIGADO, con respecto de la información requerida por el ahora RECURRENTE, con el fin de determinar si se cumplió con el respeto y observancia al ejercicio del derecho de acceso a la información.

Por lo que cabe señalar nuevamente que el **RECURRENTE**, requirió: copia simple digitalizada a través del sistema **SAIMEX**, la **NÓMINA** de trabajadores de confianza, sindicalizados, eventuales y de elección popular del **SUJETO OBLIGADO**, correspondiente a la Primera y Segunda quincena del mes de Abril.

Ante dicho requerimiento el **SUJETO OBLIGADO** pretende dar cumplimiento a la solicitud de acceso a la información, cambiando la modalidad de la entrega de la información solicitada, a consulta *in situ*, por el término de **diez días naturales a partir del día 12 y hasta el 22 de Junio año en curso, en horario de atención de 11:00 a 13:00 horas en la Dirección de Administración y Desarrollo de personal del Poder Legislativo ubicado en el segundo piso de la Av. Independencia Número 102, centro, Toluca de Lerdo, Estado de México, previa** cita con la maestra Silvia Sepúlveda Venegas Directora de Administración y Desarrollo de Personal.

Por lo que **fundamenta y arguye** dicho cambio señalando:

- Que con apoyo en lo dispuesto en el lineamiento número treinta y ocho y el número cincuenta y cuatro de las disposiciones arriba mencionadas, le comunicamos que no es factible disponer en forma digitalizada de los documentos requeridos en el sistema **“SAIMEX” por carecer de personal que lleve a cabo esta actividad**, situación que dificulta la incorporación de la información requerida al sistema.

Confirmando dicha respuesta mediante informe justificado mediante el cual además señala en términos generales, que con fundamento en el artículo 48 primer párrafo de la Ley en la materia se puso a disposición del solicitante, la información requerida para su consulta *in situ*. Por lo que se

EXPEDIENTE: 01299/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO

considera **EL SUJETO OBLIGADO** que ha cumplido con la obligación enmarcada en la Ley en la materia.

En esta tesitura, como se puede observar, el **SUJETO OBLIGADO** si bien no niega tener la información solicitada y la pone a disposición del **RECURRENTE**, realiza un cambio de modalidad, a efecto de que se lleve a cabo la consulta directa, en este sentido, resulta oportuno entrar al análisis del alegato del cambio de modalidad manifestado por el **SUJETO OBLIGADO**, para esta Ponencia resulta necesario acotar que en efecto el acceso a la información se encuentra condicionado a privilegiar su accesibilidad.

En ese sentido, cabe señalar que como principios básicos que rigen el acceso a la información, se tienen los siguientes:

1. **El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental;**
2. **El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo.**

En este contexto, cabe como referencia el siguiente criterio de un órgano del Poder Judicial de la Federación:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO.* De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

EXPEDIENTE: 01299/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO

*Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007.
Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam
Corte Gómez.*

Tal como se señaló el Poder Judicial de la Federación ya se ha pronunciado mediante criterio 01/2003 respecto los principios que rigen el Derecho de Acceso a la Información Pública, y ha señalado que se incluyen entre ellos el de la gratuidad, por lo que la propia Corte reconoce el derecho de acceso a la información como un derecho fundamental que se rige bajo los principios de simplicidad, rapidez y gratuidad. Por lo que sin duda estos principios que fueron recogidos por la Corte, son el robustecimiento del artículo 6° Constitucional que así los determino, y que busca difundirlos específicamente en el ámbito transparencia de su competencia.

En vista de lo anterior se ha planteado la necesidad de aprovechar los medios de comunicación electrónica a fin de que la información sea accesible en línea. **Dichos principios no tienen más limitantes que la reproducción de la información implique medios materiales como la copia simple o certificada, por citar algún ejemplo, y que la naturaleza del documento para su conservación impida la digitalización o escaneo de la misma para su entrega en el sistema automatizado.** En efecto, con el fin de no hacer nugatorio el derecho de acceso a la información, y “privilegiar el principio de accesibilidad”, se ha previsto en el marco normativo aplicable, una serie de mecanismos para que al gobernado, no le representen cargas económicas elevadas obtener la información pública. En ese sentido, resulta oportuno invocar tales preceptos:

"Artículo 6° Constitución Federal. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

(...)"

TRANSITORIOS.

"Tercero.- La Federación, los Estados y el Distrito Federal deberán contar con sistemas electrónicos para que cualquier persona pueda hacer uso remoto de los mecanismos de acceso a la información y de los procedimientos de revisión a los que se refiere este Decreto, a más tardar en dos años a partir de la entrada en vigor del mismo. Las leyes locales establecerán lo necesario para que los municipios con población superior a setenta mil

EXPEDIENTE: 01299/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO

habitantes y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal cuenten en el mismo plazo con los sistemas electrónicos respectivos”.

"Artículo 5. Constitución local. En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución y las leyes del Estado establecen.

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

(...)

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

IV. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia.

(...)”.

Es por ello que la **Ley de la materia** en su artículo I y 42, en base a que el procedimiento debe sencillo, expedito y no oneroso es que estipulan lo siguiente:

Artículo 1 Ley de Transparencia del Estado de México.- La presente Ley es reglamentaria de los párrafos décimo, décimo primero y décimo segundo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto, transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar, a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a sus datos personales, así como a la corrección y supresión de éstos y proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, y tiene como objetivos:

(...)

II. Facilitar el acceso de los particulares a la información pública, a sus datos personales, a la corrección o supresión de estos, mediante procedimientos sencillos y expeditos, de manera oportuna y gratuita;

(...).

Artículo 42.- Cualquier persona, podrá ejercer el derecho de acceso a la información pública sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico; cuando se trate de consultas verbales y mediante la presentación de una solicitud por escrito libre, en los formatos proporcionados por el Instituto a través de la Unidad de Información respectiva o vía electrónica, a través del sistema automatizado de solicitudes respectivo. Cuando se realice una consulta verbal deberá ser resuelta por la Unidad de Información en el momento, de no ser posible se invitará al particular a iniciar el procedimiento de acceso; las consultas verbales no podrán ser recurribles conforme lo establece la presente ley.

EXPEDIENTE: 01299/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO

PONENTE COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO

Se enfatiza que de acuerdo con la Ley de la materia -incluso conforme a los principios internacionales-, el acceso a la información debe ser ágil, sencillo, expedito y no oneroso. Para ello se ha planteado la necesidad de aprovechar los medios de comunicación electrónica a fin de que la información sea accesible en línea.

Es así, que para hacer efectivo el ejercicio de este derecho fundamental y poder acceder debidamente a la información pública gubernamental, y de cuya efectividad son protagonistas en primera instancia los propios Sujetos Obligados, es que se han establecido una serie de figuras jurídicas para asegurar su observancia por los propios **SUJETOS OBLIGADOS** e Institutos jurídicos que se pueden estimar como tutelares o “facilitadores” para que el gobernado pueda ejercer sin tropiezos u obstáculos su derecho de acceso a la información pública.

Entre esos mecanismos o institutos tutelares o facilitadores están por citar algunos los siguientes: la preferencia del acceso a la información por sistemas electrónicos, ello con el fin de no hacer nugatorio el derecho de acceso a la información, y privilegiar el principio de accesibilidad, y no le representen cargas económicas elevadas al gobernado para hacerse de la información.

Por ello, se ha establecido el sistema automatizado, informático o electrónico (**SAIMEX**), que permite hacer solicitudes de manera remota y obtener información por la misma vía sin ningún costo por su utilización, ya que de acuerdo con la **LEY** y con los principios internacionales, el acceso a la información debe ser ágil, sencillo, expedito, y no oneroso.

Efectivamente, es oportuno señalar que este Instituto, en consideración a lo mandatado por la Ley ha considerado importante facilitar sus procesos sustantivos aprovechando las tecnologías de información y de comunicaciones, así como el uso de Internet. En este sentido y con el propósito de proveer de una herramienta que le permita a las personas y a los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, recibir, dar seguimiento y atender de manera adecuada las solicitudes de información pública documental y recursos de revisión, de una forma ágil y de fácil manejo, el Instituto rediseñó el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**).

Precisamente una de las ventajas del **SAIMEX** es la generación de archivos electrónicos de las solicitudes de información pública documental y recursos de revisión, permitiendo la incorporación de documentos electrónicos e imágenes.

El **SAIMEX**, como parte de sus principales modificaciones, permite establecer comunicación entre la Unidad de Información y los Servidores Públicos Habilitados para agilizar la respuesta a las solicitudes: de información pública documental, mediante la atención de requerimientos específicos de información formulados por los titulares de las Unidades de Información. Además permite que los Servidores Públicos Habilitados, a través de un tablero de control, den respuesta a la Unidad de Información y soliciten, en su caso, prórroga para su atención.

EXPEDIENTE:	01299/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	PODER LEGISLATIVO
PONENTE	COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Respecto al seguimiento de solicitudes de información pública documental y recursos de revisión se simplifica acortando las rutas o estatus e identificándolos con nombres más representativos, en relación con el trámite realizado. Cabe destacar que los objetivos del SAIMEX, como instrumento electrónico son:

- Desarrollar un sistema automatizado de información que permita facilitar los mecanismos de interacción y colaboración entre el Instituto, los Sujetos Obligados, los servidores públicos habilitados y los particulares.
- Contar con una base de datos confiable y robusta mediante la aplicación de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, a fin de generar reportes estadísticos con información veraz para la toma de decisiones.
- Registrar vía Internet las solicitudes de información y recursos de revisión a través de un sistema de fácil acceso al público en general.
- Estandarizar la presentación de solicitudes de información y su entrega mediante el diseño y aplicación de formatos generados por el sistema automatizado.
- Ser la vía o el medio a través del cual se puede proporcionar la información solicitada por el interesado, mediante el escaneo de la documentación respectiva.
- Dar seguimiento a las solicitudes formuladas a los Sujetos Obligados mediante la generación de reportes generales de atención.
- Proporcionar una herramienta de fácil acceso al solicitante para presentar solicitudes de información y recursos de revisión vía electrónica.
- Generar un mecanismo que garantice al particular la recepción, trámite y resolución de sus solicitudes de información y recursos de revisión, sin importar a que sujeto obligado la dirija.

También, se ha previsto **un mecanismo ágil, sencillo, directo y económico** para inconformarse. Es decir, se ha estimado indispensable la existencia de un mecanismo con las características descritas, para que revisen aquellas respuestas que nieguen la entrega de información o la proporcionada sea desfavorable. Para ello se ha implementado y desarrollado *el recurso de revisión* mismo que conoce, substancia y resuelve este instituto. Se ha implementado su desahogo a través del sistema automatizado (**SAIMEX**). Se ha previsto un formato lo más comprensible para que pueda ser llenado por el solicitante-recurrente; y se ha previsto para el estudio y resolución del recurso de revisión, lo que se conoce como “suplencia queja”, es decir, que cualquier error u omisión del recurrente debe ser subsanado por este Instituto. De lo que se trata es de hacerle al gobernado- solicitante un camino sencillo, que le facilite a la persona su solicitud, su petición de acceso a determinada información pública. Que se evite en un primer momento la contratación de un profesionista en derecho.

A su vez, se han diseñado instituciones específicas dentro del entramado institucional para cumplir con las obligaciones que se han impuesto para concretar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, y así por ejemplo como ya se dijo esta la creación de las Unidades de Información, con el fin de que se constituyan como el vínculo o enlace entre la dependencia o

EXPEDIENTE: 01299/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO

PONENTE COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO

entidad pública y el solicitante, responsable de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información que se presenten y de llevar a cabo las gestiones necesarias a fin de facilitar el acceso a la información, y para lo cual debe realizar los trámites internos en cada dependencia para entregar la información, además debe ser responsable de *auxiliar* a los particulares en la elaboración de las solicitudes, y la de *orientarlos* sobre el lugar donde les pueden proporcionar la información. Su función es de suma importancia porque se convierte “en la ventanilla única”, que le *facilite* a la persona su solicitud. Se trata que el gobernando tenga un camino sencillo y claro para poder pedir la información pública, al tener certeza de donde se le entregara la misma. La ley busca evitar un camino empedrado y lleno de obstáculos para solicitar información, bajo el entendido que sería tanto como pretender negar la información o inhibir o anular el ejercicio del derecho, mediante el desaliento, el cansancio y el fastidio del gobernado al entrar al círculo vicioso de “no es aquí, vaya haya”, “no pase haya”, no es aquí.”

Todo lo anterior se expone de manera amplia, con la firme intención del Pleno de este Instituto para justificar el espíritu y alcance de la Ley de la materia, en la búsqueda de facilitar al gobernado un procedimiento que le permita de la mejor manera el acceso a la información y la gratuidad del mismo. Por ello es que como principios rectores del acceso a la información pública gubernamental están el de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio del solicitante, tal y como lo mandata el artículo 3 de la Ley de manera expresa, que no limitativa. Por lo que adicionalmente, debe afirmarse que conforme al marco constitucional y legal además de dichos criterios esta que los procedimientos relativos al acceso a la información deberán regirse también por los principios de máxima publicidad; simplicidad y rapidez; gratuidad del procedimiento; costo razonable de la reproducción; libertad de información; buena fe del solicitante; orientación y asesoría a los particulares.

Cabe indicar al **SUJETO OBLIGADO** que la reforma al artículo 6o de la Constitución General, como la relativa al artículo 5o de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, como parte las bases y principios fundamentales del derecho de acceso a la información, fija la amplitud y accesibilidad del derecho de acceso a la información propugnando una igualdad para su ejercicio, porque no condiciona a estatus económicos, de nacionalidad o residencia, tomando en cuenta que es un derecho fundamental y universal, en la que precisa al máximo la facilidad al acceso de información sin condicionantes artificiales, como la exigencia de demostrar personalidad, firma, identificación o interés jurídico, vinculándose además a poner a disposición del público todas las modalidades para tramitar solicitudes de información, incluyendo el de "privilegiar" las herramientas electrónicas, a fin de que se potencialicen los principios de sencillez, rapidez y oportunidad en el ejercicio de este derecho, por lo que el acceso a los soportes documentales debe hacerse en la modalidad electrónica mediante su escaneo para su entrega en dicho sistema. Todo ello se aduce, para dejar claro la importancia que los sistemas electrónicos tienen para el acceso a la información, y la relevancia de respetar dicha modalidad automatizada.

Lo anterior, es congruente con los principios constitucionales de favorecer la gratuidad de la información en la medida de lo posible, y el establecer procedimientos expeditos para el acceso a la información, tal como lo señalan las fracciones III y IV del artículo 6° de la Constitución General de

EXPEDIENTE: 01299/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO

PONENTE COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO

la República. En este contexto cabe el criterio expuesto por un órgano del Poder Judicial de la Federación, en el siguiente sentido:

MODALIDAD ELECTRÓNICA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SI SE RECIBE UNA SOLICITUD POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIN PRECISAR LA MODALIDAD DE PREFERENCIA DEBE PRESUMIRSE QUE SE REQUIRIÓ EL ACCESO POR ESA MISMA VÍA. El ejercicio del derecho de acceso a la información gubernamental no se entiende de forma abstracta y desvinculada a la forma en que los gobernados pueden allegarse de aquélla; **destacándose que la modalidad de entrega de la información resulta de especial interés para hacer efectivo este derecho.** En este sentido, la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (recurso de revisión 1/2005) determinó **que el acceso a la información no se cumple de forma íntegra cuando se entrega la información al peticionario en una modalidad diversa a la solicitada, cuando esta fue la remisión por medios electrónicos, toda vez que el otorgamiento en una diversa puede constituir un obstáculo material para el ejercicio del derecho de acceso a la información tutelado en el artículo 6º constitucional.** Por lo tanto, si el peticionario solicita por vía electrónica determinada información sin precisar la modalidad de su preferencia debe presumirse que la requiere por esa misma vía.

Clasificación de Información 10/2007-A, derivada de la solicitud de acceso a la información presentada por Susana Campos Romero.- 31 de enero de 2007.- Unanimidad de votos.- Precedentes: 37/2006-J, 40/2006-J, 2/2007-A Y 6/2007-J.

En este sentido es pertinente señalar como antecedente precursor de la Reforma al artículo 6to. Constitucional, a **“La Declaración de Guadalajara firmada el 22 de noviembre de 2005¹,”**

¹ **LA TRANSPARENCIA Y EL FUTURO DE LA DEMOCRACIA EN MÉXICO (Declaración de Guadalajara).**-La transparencia y el acceso a la información constituyen una de las conquistas más importantes de la sociedad y la política mexicanas en los últimos años. Son un gran avance en la calidad democrática del Estado y abren una posibilidad inédita para un cambio profundo en las relaciones entre la sociedad civil y los gobiernos. Por eso, transparencia y acceso a la información materializan un derecho moderno, nuevo e irrenunciable para todos los mexicanos.

La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental fue aprobada por unanimidad en el Congreso de la Unión y hoy existen 28 entidades de la federación que ya cuentan también con sus propios ordenamientos legales. Ambos hechos muestran que la transparencia es un auténtico acuerdo nacional para transformar y democratizar al Estado en todos sus niveles.

Los gobernadores que suscribimos esta Declaración de Guadalajara reconocemos la aportación de la Ley Federal de Transparencia y del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública para el desarrollo de esta cultura, pero también reconocemos asimetrías preocupantes que todavía existen en distintas áreas y en los distintos niveles de gobierno. Por ello, creemos que es urgente hacer un nuevo esfuerzo para que el conjunto del Estado Mexicano se mueva en dirección a la transparencia.

Sostenemos que las entidades federativas deben colocar estos temas como prioridad indiscutible, pues el alcance de la transparencia quedaría trunco sin un entramado que abarque a todos los niveles de gobierno, pues los ciudadanos no podrían vigilar el uso de los recursos públicos ni valorar las acciones gubernamentales desde el nivel federal hasta el nivel municipal.

Las nuevas responsabilidades y obligaciones que han ganado los estados y los municipios de la República deben corresponderse con mayores recursos; y este mayor ejercicio presupuestal debe estar acompañado por mecanismos que aseguren una plena rendición de cuentas, en particular mediante la transparencia y el acceso a la información.

El pacto federal nos obliga a construir instituciones y leyes coherentes, de los municipios, los estados y la federación. Se trata de un auténtico nuevo contrato en la cuál todos los niveles de gobierno asumen responsabilidades y ejercen nuevos recursos, afianzando la rendición de cuentas y profundizando la democracia.

Para avanzar en estos propósitos proponemos una reforma Constitucional que plasme los mínimos de transparencia y acceso a la información que deben existir en todo el país.

Estos contenidos constitucionales mínimos deberán asegurar a todo mexicano y a toda persona el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información mediante un procedimiento expedito en el cual no se requiera demostrar personalidad o interés jurídico; crear instituciones profesionales, autónomas e imparciales que generen una cultura de transparencia y rendición de cuentas y garantizan el acceso a la información en caso de controversias y establecer sanciones para los funcionarios que nieguen dolosamente la información.

También deberá establecer el principio de máxima publicidad de la información gubernamental, la obligación de todos los órganos públicos de transparentar sus principales indicadores de gestión y al mismo tiempo que asegura la protección de los datos personales.

EXPEDIENTE: 01299/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO

que se dio a luz del Primer Foro Nacional de Transparencia Local celebrado en la capital del Estado de Jalisco, participando tres Gobernadores de distintos partidos políticos en la que después de un diagnóstico completo sobre las leyes locales y de las reglamentaciones municipales, se propuso una reforma constitucional que aprobara como requisitos mínimos a cumplir los siguientes:

- **Otorgar a todo mexicano y a toda persona los mismos derechos: sujetar las leyes a los principios de máxima publicidad y gratuidad.**
- **Facilitar al máximo la solicitud de información sin condicionantes artificiales, como la exigencia de demostrar personalidad, firma, identificación o interés jurídico.**
- **Poner a disposición del público todas las modalidades para tramitar solicitudes de información, incluyendo las herramientas electrónicas.**
- Crear instancias profesionales, autónomas e imparciales para generar una cultura de transparencia y garantizar el acceso a la información en caso de controversia.
- Establecer sanciones para los funcionarios que nieguen dolosamente la información.
- La obligación de todos los órganos públicos de transparentar los principales indicadores de gestión.
- Asegurar la protección de los datos personales.

Lo anterior sirvió de base para el establecimiento de dicha reforma, por lo que respecto al principio de **gratuidad en la reforma del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** quedo refrendado por el Constituyente en la exposición de motivos en la que se señaló lo siguiente:

LOS PRINCIPIOS

1) Fracción primera. *Contiene el principio básico que anima la reforma, **toda la información en posesión de los órganos del estado mexicano es pública.** Se rompe así, radicalmente, con las concepciones patrimonialistas o cerradas de la información, y se confirma un principio*

La democracia mexicana, construida a lo largo de muchos años con el esfuerzo de millones de ciudadanos, ha decidido adoptar una ruta moderna, conectada con los imperativos de la rendición de cuentas en la sociedad de la información. **Ha decidido ser abierta y hacer de la transparencia y el acceso a la información sus rasgos distintivos y duraderos.** Los gobernadores que signamos la Declaración de Guadalajara nos comprometemos a impulsar esta nueva agenda que queremos, configure el contenido profundo de nuestra democracia en el presente y el futuro de México.

EXPEDIENTE:	01299/INFOEM/IP/RR/2013		
RECURRENTE:	[REDACTED]		
SUJETO OBLIGADO:	PODER LEGISLATIVO		
PONENTE	COMISIONADO	FEDERICO	GUZMÁN TAMAYO

democrático básico, que consiste en que todo acto de gobierno debe estar sujeto al escrutinio público.

Por tratarse de la constitucionalización de un derecho fundamental, resulta muy importante precisar quiénes son los sujetos obligados para quienes jurídicamente se hace exigible la facultad de informar.

Puede afirmarse que este comprende a todos los poderes: ejecutivo, legislativo y judicial, en los ámbitos federal, estatal y a los ayuntamientos, a los órganos constitucionales autónomos, con autonomía legal, e incluso a cualquier otra entidad pública federal, estatal o municipal.

2) ...

3) Fracción tercera. Se establece que el ejercicio del derecho de acceso a la información, y de acceso y rectificación de datos personales, no pueden estar condicionados; no se debe requerir al gobernado identificación alguna, ni acreditación de un interés y tampoco justificación de su posterior utilización. No se puede por ello establecer condiciones que permitan a la autoridad, de manera discrecional, juzgar sobre la legitimidad del solicitante o del uso de la información. En todo caso, los mecanismos para corregir eventuales usos incorrectos de la información, le corresponde a otras leyes.

En consecuencia, el hecho de no requerir acreditación de interés alguno en el ejercicio de estos derechos implica, en el caso de información, que la calidad de pública o reservada de la misma, no se determina en referencia a quien la solicite (sujeto), sino a la naturaleza de aquélla (objeto), y en el caso de datos personales, únicamente se requerirá acreditar la identidad de su titular para su acceso y la procedencia de su rectificación, en su caso. Esta hipótesis procede tanto en el ámbito de los órganos públicos como de aquellos privados que manejen datos personales.

La misma fracción establece el principio de gratuidad tanto en el ejercicio del derecho de acceso a la información como en el de acceso o rectificación de los datos personales. Resulta pertinente precisar que este principio se refiere a los procedimientos de acceso a la información, así como a los de acceso o rectificación de datos personales, no así a los eventuales costos de los soportes en los que se entregue la información (por ejemplo soportes magnéticos, copias simples o certificadas), ni a los costos de entrega por mecanismos de mensajería cuando así lo solicite el particular. Los medios de reproducción y los costos de envío tienen un costo, nunca la información.

LAS BASES

4) Fracción cuarta. A partir de esta fracción, se desarrollan las bases operativas que deberán desarrollar las leyes para el ejercicio del derecho. El primer aspecto es el desarrollo de mecanismos de acceso que permitan a cualquier persona realizar y obtener de manera expedita el acceso a la información, a sus datos personales o la rectificación de estos últimos. Por otro lado, ante la eventual negativa de acceso o la entrega de información incompleta, por ejemplo, las leyes deberán desarrollar un mecanismo de revisión, también expedito, ante un órgano u organismo especializado y con ciertas características que se detallan adelante.

Es importante hacer notar que el procedimiento de acceso y rectificación de datos personales presenta una diferencia fundamental con el de acceso a la información, y es que la única

EXPEDIENTE: 01299/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO

PONENTE COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO

persona legitimada para acceder o para rectificar sus datos personales es el titular de los mismos o su representante legal.

Como se detalla adelante, las tres primeras fracciones contienen los principios fundamentales que dan contenido básico al derecho. Por su parte, las fracciones cuarta, quinta y sexta desarrollan las bases operativas que deberán contener las leyes en la materia para hacer del derecho una realidad viable, efectiva y vigente.

Para mayor abundamiento, cabe señalar que el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública reviste una relevante importancia, y en tal sentido se le ha catalogado como una garantía individual y social, ya que por un lado, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión, y que a su vez se puede traducir como la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole; y por el otro lado porque el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Así lo ha sostenido nuestro Máximo Tribunal bajo el siguiente criterio:

ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.* *El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.*

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

EXPEDIENTE: 01299/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO

Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez. El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, Pleno, p. 743, Tesis: P./J. 54/2008, IUS: 169574.

Por lo que resulta claro que un principio fundamental para alcanzar el ejercicio del derecho de acceso a la información es precisamente la **"gratuidad de la información"**, distinguible de lo que es la reproducción de la información (copias simples, certificadas, discos). **Por lo que precisamente contar con personal necesario para atender las solicitudes también representa parte de la obligación que debe llevar a cabo el Sujeto Obligado para la puesta a disposición de la información, ya que de contar con ello haría nulo el ejercicio del derecho.**

Así pues, si el peticionario solicita por vía electrónica determinada información y no se justifica el no "privilegiar" la modalidad electrónica, y solo se pusiera su consulta en otra modalidad, el solicitante enfrentará limitantes temporales y económicos que difícilmente podrá superar como el tiempo, traslado, cargas económicas, lo que finalmente le impedirá conocer los datos que le permitan evaluar las actividades desarrolladas por el respectivo órgano del Estado. O bien, si la condición fuera solamente vía copia con costo, se tendrían las mismas limitantes en el ejercicio de este derecho, por ello, cuando no se puede privilegiar el uso de los sistemas automatizados, para hacer del procedimiento de acceso algo sencillo, expedito y de manera oportuna, se exige que el **SUJETO OBLIGADO** justifique su imposibilidad para no entregar la información en la vía automatizada.

Ante todo lo expuesto, cabe señalar que este órgano colegiado ha sostenido en diversas ocasiones, que de conformidad con la facultad de interpretación administrativa prevista en la fracción I del artículo 60 de la Ley de Acceso a la Información de esta Entidad Federativa, en relación con el artículo 71 fracción IV del mismo ordenamiento jurídico, que cuando la información no es entregada en la modalidad solicitada, **sin existir fundamentos ni motivaciones para ello, se está en presencia de una contestación desfavorable al solicitante.**

Ahora bien, es preponderante señalar que para que opere la respuesta desfavorable, debe estarse en presencia de una limitación al acceso a la información, y bajo esta premisa, ello acontece, cuando la modalidad que no se respeta es la electrónica – y esta resulta sin causa justificada-, pues cuando se condiciona su acceso el acudir a las instalaciones de la dependencia respectiva, para esta Ponencia resultaría limitativo y restrictivo al ejercicio del derecho de acceso a la información, el que se condicione la entrega de la información, a la consulta física o en copia simple **si la misma no resulta justificable.**

EXPEDIENTE: 01299/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO

Todo ello se aduce, para dejar clara la importancia que los sistemas electrónicos tienen para el acceso a la información, y la relevancia de respetar dicha modalidad automatizada **o bien fundar y justificar el cambio de modalidad privilegiando ante todo la cualquier otra modalidad que favorezca la gratuidad.**

Cabe señalar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tiene por objeto proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información pública gubernamental mediante procedimientos sencillos y expeditos. El espíritu de la Ley es privilegiar la agilidad del acceso a la información, razón por la cual **el ejercicio de tal derecho respecto de aquella que se encuentre disponible en medios impresos o electrónicos de acceso público, se tiene por satisfecho al facilitar al solicitante su consulta.**

En este sentido, se advierte que **SUJETO OBLIGADO** fundamenta su cambio de modalidad en el artículo 48 de la Ley invocada, por lo que resulta pertinente mencionar que dicho artículo en efecto **prevé que se considere suficiente para satisfacer y tener por cumplido el derecho de acceso a la información que se haga saber al peticionario-por escrito-, la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir la información, por ello resulta oportuno reproducirlo:**

Artículo 48.- La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante previo el pago, previsto en el artículo 6 de esta Ley, si es el caso, tenga a su disposición la información vía electrónica o copias simples, certificadas o en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se localice.

Cuando la información solicitada ya esté disponible para consulta, se le hará saber por escrito al solicitante el lugar donde puede consultarla y las formas para reproducir o adquirirla.

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

Una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito, dándose por terminado el trámite de acceso a la información.

En concordancia con lo anterior los **LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**, disponen:

CAPÍTULO OCTAVO
DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: 01299/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO

TREINTA Y OCHO.- Las Unidades de Información tramitarán las solicitudes de información pública internamente de la siguiente forma:

a) Una vez recibida la solicitud de información se analizará su contenido a efecto de determinar si la misma cumple los requisitos a que se refiere el artículo 43 de la Ley.

b) En el supuesto de que la solicitud cumpla con todos y cada uno de los requisitos de Ley, se solicitará la información al Servidor Público Habilitado de la Unidad Administrativa correspondiente.

c) El Servidor Público Habilitado de la Unidad Administrativa, remitirá a través del SAIMEX, a la Unidad de Información los documentos que contengan la información requerida.

d) Hecho lo anterior, la Unidad de Información emitirá el oficio de respuesta correspondiente en donde se deberá precisar:

- a) El lugar y fecha de emisión;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;
- d) Si la información solicitada se refiere a la pública de oficio, la dirección de la página web o el lugar en donde se encuentra disponible.
- e) En caso de que haya solicitado alguna modalidad de entrega, si la misma es posible o, en su caso, los motivos y fundamentos por los cuales no se puede entregar la información en la modalidad solicitada;
- f) El costo total por la reproducción de la información, en caso de que así lo hubiere solicitado, si técnicamente fuere factible su reproducción, así como la orientación respecto al lugar y el procedimiento para realizar el pago correspondiente;
- g) En caso de que existan causas debidamente justificadas para que la información no pueda ser enviada a través del SAIMEX, el lugar en donde se encuentra disponible o se entregará la información solicitada;
- h) Los horarios en los cuales estará a su disposición la información solicitada; y
- i) El nombre y firma autógrafa del responsable de la Unidad de Información.

De lo anterior debe interpretarse que si se realiza un cambio de modalidad sin que se funde **y motive la misma, sin duda, resulta limitativo**, o por el contrario si dicho cambio de modalidad se encuentra debidamente fundado y **motivado**, se podrá tener por satisfecho el derecho de acceso a la información.

Por lo que justamente, pueden existir situaciones en donde de manera fundada y motivada den lugar a un cambio de modalidad, siempre que esta resulte en favor de garantizar la gratuidad de la información, por lo que a contrario sensu si el acceso a la información no se cumple de forma íntegra y donde se hace un cambio de modalidad no privilegiando medios electrónicos, **sin justificación válida para su cambio, puede constituir un obstáculo material para el**

EXPEDIENTE: 01299/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO

PONENTE COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO

ejercicio del derecho de acceso a la información tutelado en el artículo 6° constitucional federal y 5 de la Constitución Local.

Es menester señalar como analogía que el propio Pleno del Consejo de la Judicatura Federal ha establecido mediante el Criterio 10/2009 que los sujetos obligados se encuentran constreñidos a privilegiar la modalidad elegida, excepto cuando exista una causa plenamente justificada que no permita el acceso en la forma preferida y que expresamente refiere:

10) CRITERIO: 10 / 2009	
Fecha de Resolución: 07/05/2009	
Rubro:	MODALIDAD DE ENTREGA. DEBE PRIVILEGIARSE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN A TRAVÉS DE LA QUE EL SOLICITANTE HAYA PREFERIDO.
Texto:	El artículo 107, fracción III, del Acuerdo General 84/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las atribuciones de los órganos en materia de transparencia, así como los procedimientos de acceso a la información pública y protección de datos personales, dispone que el peticionario puede expresar en la respectiva solicitud, la modalidad o modalidades en que prefiere recibir la información; aspecto que tiene como finalidad facilitar el acceso a través de la elección del medio que le representa mayores ventajas. En consecuencia, los sujetos obligados se encuentran constreñidos a privilegiar la modalidad elegida, excepto cuando exista una causa plenamente justificada que no permita el acceso en la forma preferida, pues de lo contrario, podría constituir un obstáculo material para la satisfacción de su derecho constitucional, al enfrentar limitantes materiales de carácter temporal y económico que no tenía previstas al realizar la solicitud.
Precedente 1:	ASUNTO: 48/2009-J. SOLICITANTE: HUMBERTO HERNÁNDEZ HADDAD. FECHA: 07/05/2009.
Clasificación de Información 48/2009-J, derivada de la solicitud presentada por Humberto Hernández Haddad.- 7 mayo de 2009.- Unanimidad de Votos. Integrantes del Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales: Presidente, Magistrado Indalfer Infante Gonzáles, Secretario Ejecutivo de Vigilancia, Información y Evaluación; licenciada María de Lourdes Margarita García Galicia, Secretaria Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos; licenciado Luis Manuel Fiesco Díaz, Titular de la Unidad de Enlace. Secretario Técnico: Jaime Alejandro Gutiérrez Vidal.	

A lo largo de la presente Resolución, se ha mencionado que el derecho de acceso a la información, implica no sólo el de acceder a la información sino también la posibilidad de ser simple, rápido y **gratuito o de bajo costo**, en forma más específica, es la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas, con las excepciones taxativamente impuestas por la ley, al menor costo posible.

Luego entonces para apreciar ciertos contenidos mínimos de este derecho establecido en el artículo sexto constitucional, interpretado en conjunto con los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, importa recordar algunas tesis jurisprudenciales pero también, en complemento de estos criterios,

EXPEDIENTE: 01299/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO

PONENTE COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO

a fin de tener la posibilidad de considerar cabal y sistemáticamente los alcances del derecho a la información, es una exigencia indispensable acudir a fuentes de derecho internacional sobre derechos humanos en aras del mandato dado por el respeto al principio de legalidad, de darse una lectura armónica de los artículos 1, 14, 16 y 133 constitucionales. Y que esa lectura se traduce en que toda autoridad, en sus diversas actuaciones, ha de ceñirse por el respeto a los derechos fundamentales, tal y como se establecen en las diversas fuentes de derecho positivo, armonizando todas esas fuentes, pero siempre atendiendo al principio de supremacía del artículo 133 constitucional, que la Constitución tan sólo establece mínimos en cuanto a los derechos y al principio pro homine o pro personae, los cuales ordenan interpretar los derechos de forma **extensiva y en la forma más benéfica para las personas, sin que ningún acto de autoridad constituida pueda limitarlos irrazonablemente.**

Que, por tanto, en relación al derecho a la información, si se quiere tomar en cuenta a plenitud sus alcances, debe tenerse en cuenta el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pero también lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley de Transparencia, precepto que impone al **SUJETO OBLIGADO** favorecer en sus actuaciones **el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en la forma más gratuidad posible**, así como interpretar el derecho de acceso a la información pública conforme a las normas constitucionales e internacionales referidas, así como de conformidad con la interpretación que de las últimas efectúen los órganos especializados.

Es preponderante reiterar que el artículo 6to. Constitucional y 5to. de la Constitución Local prevé que **toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública o a sus datos personales, rectificación etc., por ende como ya se dijo todo acto de restricción o bien de acto de autoridad debe cumplir con la** garantía de legalidad, y sin duda dentro de este marco se encuentra el derecho de acceso a la información y por ende el cambio de modalidad como acto de autoridad, es exigencia que las autoridades estatales funden **y motiven**, observando toda la legislación aplicable al caso concreto y orientada siempre por el respeto de las disposiciones constitucionales e internacionales sobre derechos fundamentales.

En este sentido es de estimarse que de acuerdo al **numeral treinta y ocho de los Lineamientos** se estima que en caso de que haya solicitado alguna modalidad de entrega, y si la misma no es posible se deberá fundar **y motivar** dicho cambio y señalar el lugar en donde se encuentra disponible o se entregará la información solicitada y los horarios en los cuales estará a su disposición la información solicitada.

Tal como ya se dijo las normas constitucionales y locales establecen que el acceso a la información debe ser lo menos oneroso posible, con el propósito de que el ciudadano no tenga que efectuar mayor gasto para acceder a ella. Sin lugar a dudas, el costo del acceso a la información pública es un factor que alienta o disuade el ejercicio de este derecho fundamental.

EXPEDIENTE: 01299/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO

Para lograr que el acceso a la información sea lo menos oneroso posible, se deben adoptar todas aquellas medidas que permitan lograr ese acceso en forma gratuita, lo cual puede ocurrir, por ejemplo, a través de la difusión permanente de determinada información por medio de publicaciones o sitios WEB, o facilitando el acceso directo a archivos o registros de los **SUJETO OBLIGADOS**. Ahora bien es de mencionar que las modalidades que se contempla al respecto son las siguientes:

1. A través del SAIMEX.
2. Consulta Directa (Sin Costo))
3. Copias simples (Con COSTO
4. Copias Certificadas con Costo
5. Disquete 3.4 (Con Costo)
6. CD. ROM (Con Costo)

Es de especial importancia señalar que toda medida que se adopte para garantizar el acceso a la información pública **no debe ser modificada por otra que implique un mayor gasto para acceder a ella.**

Concatenado lo anterior se observa que una de las modalidades que garantizan el principio de gratuidad o de bajo costo en efecto es la consulta directa, sin embargo es de puntualizar que cuando la normativa hace referencia a la modalidad consulta directa como una de las opciones para tener acceso a la información pública, **debe entenderse que esta forma de acceder a la información es aplicable sólo en los casos en que aquélla no es pueda ser puesta a disposición VIA SAIMEX esta deberá estar debidamente fundada y motivada, lo que emanara para considerar si se da o no plena satisfacción del derecho al acceso a la información.**

En efecto la Ley contempla como modalidad de entrega la consulta directa y en efecto da lugar a estimarse que para tener por satisfecho el derecho basta con facilitar su consulta, siempre que la misma se funde **y motive**. En este sentido cabe observar que el máximo tribunal del país ha establecido jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

EXPEDIENTE:	01299/INFOEM/IP/RR/2013		
RECURRENTE:	[REDACTED]		
SUJETO OBLIGADO:	PODER LEGISLATIVO		
PONENTE	COMISIONADO	FEDERICO	GUZMÁN
	TAMAYO		

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.
Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.
Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.
Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Del mismo modo el Poder Judicial de la Federación sostiene que la finalidad de la fundamentación o motivación es la de **explicar, justificar, posibilitar la defensa y comunicar la decisión de la autoridad:**

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la **fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.**

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 10. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.
Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 10. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.
Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.
Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.
Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 10. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.

EXPEDIENTE: 01299/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO

En efecto, se debe cumplir con la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación **y motivación cuyo propósito primordial es que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad para negar el acceso VIA SAIMEX**, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, resultaría suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, **citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.** En tal sentido, la Constitución Federal, en la parte conducente de los artículos 14 y 16, reconoce el principio de legalidad y de debido proceso, en los siguientes términos:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

(...)

En mérito de lo anterior, es claro que la respuesta del SUJETO OBLIGADO no cumple con la debida motivación por lo que tras revisar la respuesta del SUJETO OBLIGADO se advierte que si bien menciona fundamento legal para realizar el cambio de modalidad, el motivo expuesto por el cual decidió cambiar la modalidad, no resulta válido en tanto que:

EXPEDIENTE: 01299/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO

PONENTE COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO

- La debida motivación legal, debe entender como las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Por lo que tal como ya se expuso el Sujeto Obligado aduce como argumento para realizar un cambio de modalidad a razón de carecer de personal que lleve a cabo esta actividad, lo que dificulta la incorporación de la información requerida al sistema, lo cierto es que lo anterior justifica un cambio de modalidad en tanto que es menester reiterar que para garantizar el derecho de acceso a la información se debe contar con todas las herramientas necesarias y el personal humano, capaz de atender el acceso a la información, pues se trata de una derecho fundamental a los cuales los **SUJETOS OBLIGADOS** tienen el deber de atender contando con todos los medios necesarios incluyendo el personal.

Consecuentemente se estima que la motivación expuesta resulta contraria a garantizar el acceso a la información, ya que asumir como válido para justificar un cambio de modalidad bajo dicho argumento haría nulo el ejercicio del derecho, pues precisamente contar con personal necesario para atender las solicitudes también representa parte de la obligación que debe llevar a cabo el Sujeto Obligado para la puesta a disposición de la información.

Por tanto se estima que el **SUJETO OBLIGADO** no proporciona elementos objetivos, para justificar el o los motivos que lo llevaron a señalar el cambio de modalidad ya que señala que la entrega de la información, se haría mediante consulta *In Situ*, aún y cuando la modalidad requerida, fue **VIA SAIMEX**.

Bajo estas consideraciones, EL SUJETO OBLIGADO deja al SOLICITANTE en estado de indefensión, al no justificar y motivar el cambio de modalidad, sin considerar que los órganos públicos, deben tomar en cuenta en su conducta, como principios rectores del acceso a la información pública, el de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio del solicitante.

En razón de lo anterior, se acredita la respuesta desfavorable por:

- No atender los principios que señala el artículo 6° de la Constitución General de la República y 5° de la Constitución Local.
- Obstaculizar el ejercicio eficaz, eficiente y real del derecho de acceso a la información de **EL RECURRENTE**, al haber condicionado su entrega mediante su consulta in situ, toda vez que el acceso a la información se rige por los principios de sencillez, rapidez y gratuidad, de ahí la existencia del **SAIMEX**, como mecanismo para promover y fortalecer en la accesabilidad oportuna de la información.
- Que la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** no aporta los elementos para que este Órgano Garante estime acreditada la justificación en el cambio de modalidad de entrega,

EXPEDIENTE: 01299/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO

pues no se señala aunque sea en forma aproximada, la cantidad de información que se debe entregar, o en su caso, que equipo especializado se requiera, así como tampoco si se trata de un desplazamiento de expedientes o de archivos. Esto es, no se justifica de ninguna manera la *consulta in situ*, y en ese sentido en el presente caso el acceso a la información no se cumplió de forma íntegra, toda vez que se pretende entregar la información al peticionario en una modalidad diversa a la solicitada, sin que exista de por medio, una debida justificación y motivación.

Por lo anterior esta Ponencia considera que el **SUJETO OBLIGADO** dejó con su respuesta al **RECURRENTE**, en estado de indefensión, porque lo condicionó a seguir una directriz que no encontraba justificación, lo que es totalmente restrictivo del derecho de acceso a la información, pues como ya se mencionó no existía un razonamiento que demostrara una imposibilidad para el cambio de modalidad respecto a la información solicitada, siendo que las autoridades públicas deben tomar en cuenta que como principios rectores del acceso a la información pública gubernamental está el de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio del solicitante tal y como lo mandata el artículo 3 de la Ley de manera expresa, que no limitativa.

Por lo antes expuesto, lo procedente es ordenar al **SUJETO OBLIGADO** a que entregue la información materia de este recurso en la modalidad electrónica solicitada por el **RECURRENTE**, es decir por la vía del **SAIMEX**.

SÉPTIMO.- La entrega del Soporte Documental (NOMINA) que se requiere en la solicitud de información, deberá entregarse en su versión pública.

Por otra parte este Pleno no quiere dejar de señalar que los soportes documentales **(que contengan datos personales)** deben ponerse a disposición del **RECURRENTE** pero en su "versión pública".

Ahora bien, hay que considerar que los documentos que contengan la información solicitada pueden contener datos susceptibles de clasificación por contener datos personales para tal efecto se debe de considerar lo siguiente:.

Es importante destacar, que la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de disponer en el artículo 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; la tutela de los datos personales, únicamente corresponde a las personas físicas, y por lo tanto, no así a las personas morales.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:
VII. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable;

Es importante destacar, que si bien la Constitución Federal en su artículo 16 párrafo segundo, ya prevé como prerrogativa constitucional, la tutela de los datos personales.

EXPEDIENTE:	01299/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	PODER LEGISLATIVO
PONENTE	COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Dicho razonamiento se sostiene, toda vez que la parte conducente del artículo 5° de la Constitución Local, determina la tutela de la privacidad e intimidad de las personas, mediante la protección de los datos personales, en los términos de la Ley de Acceso a la Información.

Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución y las leyes del Estado establecen

...

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria;

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

IV. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia.

La Legislatura del Estado establecerá un órgano autónomo que garantice el acceso a la información pública y proteja los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos, el cual tendrá las facultades que establezca la ley reglamentaria y será competente para conocer de los recursos de revisión interpuestos por violaciones al derecho de acceso a la información pública. Las resoluciones del órgano autónomo aquí previsto serán de plena jurisdicción;

V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante;

VI. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales

VII. La inobservancia de las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

Señalado lo anterior, se tiene que la Ley de Acceso a la Información de esta Entidad Federativa, respecto de los datos personales, señala lo siguiente:

EXPEDIENTE: 01299/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, **se considera información confidencial**, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;

II. Así lo consideren las disposiciones legales; y

III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.

No se considera confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

Por su parte la **Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México**, establece lo siguiente:

Del Objeto de la Ley

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio del Estado de México, y tiene por objeto, garantizar la protección de los datos personales que se encuentran en posesión de los sujetos obligados así como establecer los principios, derechos, excepciones, obligaciones, sanciones y responsabilidades que rigen en la materia.

De la Finalidad de la Ley

Artículo 2.- Son finalidades de la presente Ley:

I. Garantizar la observancia de los principios de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados;

II. Proveer lo necesario para que toda persona pueda ejercer los derechos de acceso, rectificación y cancelación de sus datos personales, así como manifestar su oposición a determinado tratamiento, mediante procedimientos sencillos y expeditos; y

III. Promover la adopción de medidas de seguridad que garanticen la integridad, disponibilidad y confidencialidad de los datos personales en posesión de los sujetos obligados.

De los Sujetos Obligados

Artículo 3.- Son sujetos obligados para la aplicación de esta Ley, los siguientes:

I. El Poder Ejecutivo;

II. El Poder Legislativo;

III. El Poder Judicial;

IV. Los Ayuntamientos;

V. Los Órganos y Organismos Constitucionales Autónomos; y

VI. Los Tribunales Administrativos.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

VII. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable;

VIII. Datos personales sensibles: Aquellos que afectan la esfera más íntima de su Titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste.

EXPEDIENTE: 01299/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO

PONENTE COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO

De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles aquellos que puedan revelar aspectos como origen étnico o racial; información de salud física o mental, información genética, datos biométricos, firma electrónica, creencias religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; opiniones políticas y preferencia sexual;

....

XXII. Prueba de interés público: La obligación del Instituto de fundar y motivar de manera objetiva, cuantitativa y cualitativa, la orden de publicidad de los datos personales por motivos de interés público.

....

Título Sexto
De la Seguridad de los Datos Personales
Capítulo Primero
Medidas de Seguridad

Artículo 58.- Los sujetos obligados deberán adoptar, mantener y documentar las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, mediante acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.

Dichas medidas serán adoptadas en relación con el menor o mayor grado de protección que ameriten los datos personales, deberán constar por escrito y ser comunicadas al Instituto para su registro.

Las medidas de seguridad que al efecto se establezcan deberán indicar el nombre y cargo del servidor público responsable o, en su caso, la persona física o jurídica colectiva que intervengan en el tratamiento de datos personales con el carácter de responsable del sistema de datos personales o usuario, según corresponda. Cuando se trate de usuarios se deberán incluir los datos del acto jurídico mediante el cual, el sujeto obligado otorgó el tratamiento del sistema de datos personales.

En el supuesto de actualización de estos datos, la modificación respectiva deberá notificarse al Instituto, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se efectuó."

De los preceptos invocados, se colige que en efecto, toda la información relativa a una persona física que la pueda hacer identificada o identificable, y que además, dichos datos puedan divulgar algún tipo información sensible respecto de su ubicación, proyecciones espirituales o preferencias personales, así como su estado de salud; por regla general, se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los Sujetos Obligados.

Sin que esta Ponencia deje de reconocer que en los soportes que integran el informe mensual si obran datos cuyo acceso es o debe ser restringido, como lo es por ejemplo los datos personales de carácter confidencial (RFC, CURP, descuentos de pensión alimenticia, clave ISSEMYM).

Siendo el caso, que se puede reconocer que algunos de los soportes documentales que contienen la información solicitada están conformada tanto por datos de acceso público como por datos de carácter clasificado (restringidos), lo que significa que la "totalidad de los documentos" no puede

EXPEDIENTE: 01299/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO

ser estimado como "no de acceso público", por el contrario los **SUJETOS OBLIGADOS** en estas circunstancias deben observar el principio de máxima publicidad mediante la entrega de "versiones públicas" de dichos soportes documentales, a través de las cuales se permite eliminar o testar los datos clasificados a fin de salvaguardar los bienes tutelados por la norma cuando existan fundamentos y motivos para ello, y por la otra permitir el acceso a los demás datos de acceso público.

Lo anterior, permite un equilibrio entre el acceso a la información y la salvaguardar de aquellos datos que tengan que ver con la protección de los datos personales que deban ser especialmente protegidos mediante la confidencialidad o aquella información que efectivamente cause un perjuicio o daño sustancial a los intereses protegidos y en la que dicho daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información, mediante su clasificación.

Siendo así que la versión pública permite proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de acceso a la información y los supuestos en los que si se motive la restricción correspondiente, siendo la versión pública un medio adecuado y necesario para alcanzar el fin perseguido de pleno equilibrio en el ejercicio del derecho.

Por tanto, mediante la entrega de versiones pública de los documentos que integran el informe mensual permite observar el principio de máxima publicidad contemplado, tanto en el artículo 6 de la Constitución General de la República, el artículo 5° de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, así como por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México de la materia, tratan de obsequiar la mayor oportunidad posible para que la información se entregue.

Y esa es la razón fundamental de que existan las versiones públicas. Esto es, sólo se niega la información cuando en realidad ésta lo amerita y si el documento íntegro lo merece. Pero si en un documento coexiste información pública como información clasificada, esta última no es pretexto para negar la totalidad de la misma. Así, pues, la versión pública, como lo establecen los artículos 2, fracción XV, y 49 de la Ley de la materia, permite la obtención de un documento cuya parte pública está disponible para cualquier solicitante y la parte clasificada se niega mediante un testado de las partes relativas de dicho documento.

Lo anterior, permite reconocer que resulta justificable la clasificación de la información de algunos de los datos, por lo que a fin de garantizar el acceso al a información se debe permitir su acceso en "versión pública", debidamente sustentada por el acuerdo del Comité.

Por ende, lo oportuno es la entrega de "versiones públicas" del soporte documental que contenga la información solicitada.

En consecuencia se debe contemplar que existe información de carácter confidencial como es el caso por citar algunos ejemplos la información relativa al Registro Federal

EXPEDIENTE: 01299/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO

PONENTE COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO

de Contribuyentes (RFC) de los trabajadores del Ayuntamiento, Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave ISSEMYM del trabajador y préstamos u otro tipo de descuentos que no tengan relación con su función de servidor público, estos si deben considerarse como datos confidenciales. Por lo que en efecto la entrega se debe hacer en “versión publica” en términos del artículo 2 y 49, en concordancia con el 3 de la Ley de Transparencia invocada.

Registro Federal de Contribuyentes (RFC)

En relación con el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, es importante señalar que ese Registro es un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar previamente con otros datos fehacientes la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros datos, lo anterior a través de documentos oficiales como el pasaporte y el acta de nacimiento.

Ahora bien, las personas tramitan su inscripción en el Registro con el único propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal. El artículo 79 del Código Fiscal de la Federación establece que utilizar una clave de registro no asignada por la autoridad se constituye como una infracción en materia fiscal. Lo anterior, toda vez que dicha clave tiene como propósito hacer identificable a la persona respecto de una situación fiscal determinada. En ese sentido, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que es un dato personal de acuerdo con la Ley de la materia. Por lo anterior, el RFC es un dato clasificado como confidencial en términos de la Ley de la materia, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

Para mayor abundamiento es aplicable por analogía el siguiente criterio emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI):

***Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial.** De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC*

EXPEDIENTE: 01299/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO

vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

*4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.
5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – María Marván Laborde.
5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal.
1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V.
1479/09 Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde.*

Clave Única de Registro de Población (CURP)

Ahora bien por lo que respecta a la **CURP**, los artículos 86 y 91 de la **Ley General de Población** establecen lo siguiente:

***Artículo 86.** El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.*

***Artículo 91.** Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual.*

Por su parte, el artículo 23, fracción III del **Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación** dispone lo siguiente:

***Artículo 23.** La Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tendrá las siguientes atribuciones:*

[...]

***III.** Asignar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas domiciliadas en el territorio nacional, así como a los mexicanos domiciliados en el extranjero; [...]*

Además, la Secretaría de Gobernación publica el **Instructivo Normativo para la Asignación de la Clave Única de Registro de Población** que establece:

EXPEDIENTE: 01299/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO

PONENTE COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO

Clave Única de Registro de Población

Descripción La Clave Única de Registro de Población es un instrumento que permite registrar en forma individual a todas las personas que residen en el territorio nacional, así como a los mexicanos que radican en el extranjero.

Propiedades Tiene la particularidad de asegurar una correspondencia biunívoca entre claves y personas. Es autogenerable a partir de los datos básicos de la persona (nombre, sexo, fecha y lugar de nacimiento), que se encuentran en el acta de nacimiento, documento migratorio, carta de naturalización o certificado de nacionalidad mexicana. Se sustenta en la aportación de datos y documentos que en forma fehaciente presenta la persona.

Características	Longitud	18 caracteres.
	Composición	Alfanumérica (combina números y letras).
	Naturaleza	Biunívoca (identifica a una sola persona y una persona es identificada solo por una clave).
	Condiciones	a).- Verificable.- dentro de su estructura existen elementos que permiten comprobar si fue conformada correctamente o no. b).- Universal.- Se asigna a todas las personas que conforman la población.

Los datos a partir de los cuales se asigna la CURP son: nombre o nombres, apellido o apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, sexo y una homoclave o dígito verificador que es asignado de manera única e individual por la Secretaría de Gobernación.

En este sentido, al integrarse por datos que únicamente le atañen a un particular como su lugar y fecha de nacimiento, su nombre y apellidos, la CURP es un contenido de información que distingue

EXPEDIENTE: 01299/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO

PONENTE COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO

plenamente a una persona del resto de los habitantes. En ese sentido, la CURP es información de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por la Ley de la materia, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

Para mayor abundamiento es aplicable por analogía el siguiente criterio emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI):

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

Expedientes:

3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social – Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.

4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública – Juan Pablo Guerrero Amparán.

0325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán.

3132/09 Servicio Postal Mexicano – Ángel Trinidad Zaldívar.

4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Ángel Trinidad Zaldívar.

Clave ISSEMYM.

Por lo que hace a la **Clave ISSEMYM del trabajador**, cabe señalar que los trabajadores del Estado de México y sus municipios, tienen como parte de sus derechos el gozar de servicios de salud y seguridad social, en este sentido, el artículo 39 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos, establece lo siguiente:

ARTICULO 39.- *Los beneficios de la Seguridad Social le serán otorgados a los trabajadores por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de acuerdo con el convenio celebrado el primero de mayo de 1992, entre el Ejecutivo del Gobierno Federal, el Titular del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y el Ejecutivo del Gobierno del Estado.*

Cuando en el cuerpo de esta ley se haga referencia a las prestaciones médico asistenciales y sociales que otorga el Instituto de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios, así como a la calificación de riesgos de trabajo que deba realizar dicha institución, se tendrá como entendido, en lo que así corresponda a los trabajadores de la educación

EXPEDIENTE: 01299/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO

federalizados, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en los términos de la ley de este instituto.

Por su parte, la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, establece los términos y condiciones bajo los cuales se prestarán los servicios de salud y seguridad social. Que la seguridad social de que gozan los trabajadores del gobierno del Estado de México y sus Municipios, corresponde al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios –ISSEMYM-. El régimen para tener derecho a este servicio, funciona con las cuotas y aportaciones de los trabajadores, en un porcentaje el otro corresponde a los empleadores y al gobierno.

Bajo este orden de ideas, el documento en donde se desglosan los pagos y descuentos de los servidores públicos, contiene además la clave ISSEMYM, que es una secuencia de números con los que ese Instituto identifica a los trabajadores que cubren las cuotas respectivas y que para cada uno de los beneficiarios es único e irrepetible.

De tal suerte, la clave ISSEMYM, es una clave de identificación de los trabajadores, por lo que constituye información confidencial al contener un dato personal en términos de los artículos 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y 25, fracción I de la Ley de Transparencia.

Préstamos y descuentos no relacionados con obligaciones fiscales.

Por lo que se refiere a **préstamos u otro tipo de descuentos que no tengan relación con su función de servidor público**, y que se relaciona con la aplicación de los ingresos netos percibidos, así como a gravámenes o adeudos que afecten el patrimonio del servidor público y que no corren a cargo del erario, es información que incide directamente en una decisión de carácter personal. Además, de que otorgar acceso a la información que se analiza, no favorece la rendición de cuentas, y por el contrario con ello se violentaría la protección de información confidencial, que guarda relación directa con una decisión personal, por lo anterior, se trata de información que debe resguardarse mediante su clasificación, toda vez que se trata de datos clasificados como confidenciales, que no reflejan la situación patrimonial del declarante en términos de la Ley de la materia, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado, por lo que debe suprimirse, de ser el caso, del documento que en versión pública se ponga a disposición del Recurrente.

Asimismo, es información confidencial que debe evitarse su acceso público el relativo a los descuentos que se realizan a los servidores con motivo del pago de pensiones derivados de una controversia del orden familiar, por lo que al tratarse de un asunto de carácter familiar y consecuentemente personal, que en nada beneficia la rendición de cuentas respecto a la función del servidor público, ya que debe ser considerado dato personal protegido en términos de los artículos 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y 25, fracción I de la Ley de Transparencia.

EXPEDIENTE:	01299/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	PODER LEGISLATIVO
PONENTE	COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Sin dejar de advertir, que por lo que hace al procedimiento, la "versión pública" implica un ejercicio de clasificación, mismo que debe ser conocido y aprobado por el Comité de Información, en los términos de las siguientes disposiciones de la Ley de la materia:

"Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

X. Comité de Información: Cuerpo colegiado que se integre para resolver sobre la información que deberá clasificarse, así como para atender y resolver los requerimientos de las Unidades de Información y del Instituto;

XI. Unidades de Información: Las establecidas por los sujetos obligados para tramitar las solicitudes de acceso a la información pública, a datos personales, así como a corrección y supresión de éstos.

XII. Servidor Público Habilitado: Persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del sujeto obligado, de apoyar con información y datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas Unidades de Información, respecto de las solicitudes presentadas, y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información;

(...)".

"Artículo 30. Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

(...)

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

(...)".

"Artículo 35. Las Unidades de Información tendrán las siguientes funciones:

(...)

VIII. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;

(...)".

"Artículo 40. Los Servidores Públicos Habilitados tendrán las siguientes funciones:

(...)

V. Integrar y presentar al Responsable de la Unidad de Información la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;

EXPEDIENTE: 01299/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO

(...)”.

Bajo este contexto argumentativo, es importante hacerse notar que para el cumplimiento de dicha obligación se debe observar lo dispuesto en los **Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión** que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que al respecto prevé lo siguiente:

CUARENTA Y SIES.- En el supuesto de que la información estuviera clasificada, el responsable de la Unidad de Información deberá turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución.

CUARENTA Y OCHO.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;*
- b) El nombre del solicitante;*
- c) La información solicitada;*
- d) El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;*
- e) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;*
- f) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;*
- g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.*

En ese sentido, el **SUJETO OBLIGADO** deberá cumplir con las formalidades exigidas por la Ley acompañado el Acuerdo del Comité de Información que permitiera sustentar la clasificación de datos y con ello "versión pública" de los documentos materia de la solicitud.

Por lo que con la finalidad de no suplir acciones y funciones por parte del Comité de Información y que de manera ejemplar se deben sujetar a las formas y procedimientos establecidos en la Ley los Comités de Información, resulta procedente se ordene que en el caso particular el Comité de Información determine su debida clasificación proporcionando los elementos necesarios para ello, y se proceda a la información en su versión publica, acompañado para ello el debido Acuerdo de Comité de Información.

En efecto, es importante recordar que la **Ley de Transparencia** determina el procedimiento a seguir cuando de la información que se solicita se aprecia que la misma debe ser clasificada (ya sea

EXPEDIENTE: 01299/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO

en su totalidad o algunos datos del documento para su versión pública), sometiendo la clasificación al Comité de Información quien elabora un acuerdo y notifica el mismo al solicitante.

Es así que corresponde al servidor público habilitado, entregar la información que le solicite la Unidad de Información con motivo de una solicitud de acceso y verificar que no se trate de información clasificada. En caso de que el servidor público habilitado considere que se trata de información clasificada debe indicarlo a la Unidad de Información, **quien debe someterlo a acuerdo del Comité quien debe confirma, revocar o modificar la clasificación.**

Efectivamente, cuando se clasifica información como confidencial o reservada, es importante **someterlo al Comité de Información, quien debe confirmar, modificar o revocar la clasificación.**

Por lo tanto, debe dejarse claro que frente la entrega de documentos en su versión pública es exigencia legal que se adjunte el Acuerdo del Comité de información que sustente la misma, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, no hacerlo implica desde la perspectiva de esta Ponencia que lo entregado no es legal y formalmente una versión pública, sino más bien una documentación tachada, ilegible o incompleta; pues las razones por los que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre al no conocer o comprender porque determinados datos no aparecen en la documentación respectiva, por lo que cuando no se expone de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso de la información del solicitante, al no justificarse los fundamentos y motivos de la versión pública, al no dar certeza si lo eliminado o suprimido es porque es dato reservado o confidencial, y en que hipótesis de clasificación se sustenta la misma.

OCTAVO.- Análisis de la actualización o no de la causal de procedencia del recurso.

Ahora bien en lo que respecta *al inciso b)* de este considerando se advierte que de acuerdo a lo expuesto en el considerando sexto de la presente resolución se actualiza la procedencia de la casual del recurso de revisión prevista en las fracción IV del artículo 71 de la Ley en la materia, ya que la respuesta proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO** resultó desfavorable ante **el hecho de haber condicionado la entrega de la información solicitada, mediante un cambio de modalidad en la entrega de la información.**

Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

...

IV.se considere que la respuesta es desfavorable a la solicitud

...

Es así, que con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 7 fracción

EXPEDIENTE: 01299/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO

I, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resulta **procedente el recurso de revisión y FUNDADOS los agravios del RECURRENTE**, por los motivos y fundamentos señalados en los Considerandos Sexto a Octavo de esta resolución.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la Respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** en términos de los considerandos, por lo que con fundamento en el artículo 48 y 60, fracción XXV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se instruye al **SUJETO OBLIGADO** para que entregue en *versión pública* al **RECURRENTE** vía **SAIMEX**, la información siguiente:

- **Copia simple digitalizada a través del sistema electrónico SAIMEX de la (s) Nómina (s) de trabajadores de Confianza, Sindicalizados, Eventuales y de Elección Popular del sujeto Obligado, correspondientes a la primera y Segunda quincena del mes de Abril de 2013.**

La entrega de la información deberá hacerse en su “versión pública” en los términos expuestos en el Considerando Séptimo de esta resolución.

Para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III donde funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición del Recurrente, acuerdo que deberá acompañarse también al momento de cumplirse esta resolución por el Sujeto Obligado en el plazo que le otorga la Ley.

TERCERO.- Se **apercibe al SUJETO OBLIGADO** que de no dar cumplimiento a lo antes señalado se procederá en términos del Título Séptimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en el que se establece la facultad de este Instituto para aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, y en consecuencia para proceder y sancionar a los servidores públicos que incumplan con las obligaciones de la Ley de la materia e incurran en incumplimiento de la resolución administrativa emitida por el Pleno de este Instituto, así como por hacer caso omiso de los requerimientos del mismo, según lo mandatan los artículos 82 y 86 del mismo Ordenamiento.

CUARTO.- Notifíquese al **RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SAIMEX**, quien deberá cumplirla dentro del plazo de quince (15) días hábiles, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

EXPEDIENTE: 01299/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO

PONENTE COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO

**COMISIONADA; CON AUSENCIA EN LA SESIÓN DE MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ,
COMISIONADA, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.-
FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.**

**EL PLENO
DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

AUSENTE EN LA SESIÓN

ROSENDOEYVUENI MONTERREY CHEPOV PRESIDENTE	MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ COMISIONADA
---	--

EVA ABAID YAPUR COMISIONADA	FEDERICO GUZMAN TAMAYO COMISIONADO
--	---

JOSEFINA ROMAN VERGARA COMISIONADA

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA DOS (02) DE JULIO DE DOS
MIL TRECE (2013), EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 001299/INFOEM/IP/RR/2013.**